



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

“ESTUDIO JURÍDICO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD”

Monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

AUTOR:

Franklin Alexander Reinozo Delgado

DIRECTORA:

Dra. María Elena Coello Guerrero

CUENCA-ECUADOR

2015

RESUMEN

En la presente monografía titulada “Estudio Jurídico de los Atributos de la Personalidad” se procede al estudio del conjunto de derechos que protegen a la persona, por el simple hecho de serlo. Todas las personas sin distinción poseen atributos inherentes a su naturaleza humana, nacen con ciertos derechos que les deben acompañar durante toda su vida los mismos que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten y posibilitan que el ser humano se presente como un ser único e irrepetible dentro de la sociedad.

En el presente trabajo informativo se analizara cada uno de estos atributos y el tratamiento que se les da en el sistema jurídico ecuatoriano, de manera separada a través de cada capítulo: iniciando por el nombre, que será estudiado en el primer capítulo, continuando con el estado civil cuyo examen se desarrollara en el capítulo dos, la capacidad que se estudiara en el capítulo tres y finalmente procederemos al análisis del domicilio en el último capítulo.

Palabras Claves: atributos, personalidad, jurídico, nombre, estado civil, capacidad, domicilio.

ABSTRACT

In this monograph, "Legal Study of the Attributes of Personality" proceeds to the study of the set of rights that protect the individual, for the simple fact of being. All without distinction have attributes inherent to human nature, born with certain rights that must accompany them throughout their lives, the same that are not spent, or sold, or are transmitted and allow the human being present as a unique and unrepeatable being in society.

In the present research work is analyze each of these attributes and the treatment given to them in the Ecuadorian legal system, separately through each chapter: starting with the name, which will be studied in the first chapter, continuing the marital status will be developed in chapter two, the capacity will be studied in chapter three and finally proceed to the analysis of the address in the last chap.

Key words: attributes, personality, legal, name, marital status, capacity, address.

Contenido

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
AGRADECIMIENTO	8
DEDICATORIA	9
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO I.....	13
EL NOMBRE	13
1. EL NOMBRE	14
NOCION HISTÓRICA.....	14
CONCEPTO.....	15
FUNCIÓN	15
NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE	16
CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE.....	17
EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOMBRE EN EL DERECHO ECUATORIANO.....	19
EL CAMBIO DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS.....	22
CAPITULO 2	27
EL ESTADO CIVIL	27
2. EL ESTADO CIVIL.....	28
NOCIONES GENERALES.....	28
CONCEPTO.....	29
ELEMENTOS DEL ESTADO.....	30
CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL.....	32
LA FUENTE DEL ESTADO CIVIL.....	35
LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.....	36
EFECTOS DEL ESTADO CIVIL	43
UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL.....	43
CAPÍTULO 3	46
LA CAPACIDAD	46
3. LA CAPACIDAD	47
CONCEPTO.....	47
CAPACIDAD DE GOCE O DE DERECHO.....	48
CARACTERES DE LA INCAPACIDAD DE GOCE O DE DERECHO	50
CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	52

CARACTERES DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO	54
VALOR DE LOS ACTOS DE LOS RELATIVAMENTE INCAPACES	55
INCAPACIDADES ESPECIALES	56
SANCIÓN	57
COMO DEBE ACTUAR EL INCAPAZ	57
CAPÍTULO 4	59
EL DOMICILIO	59
4. EL DOMICILIO	60
NOCHIONES GENERALES	60
DEFINICIÓN DEL DOMICILIO	61
CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO	62
IMPORTANCIA DEL DOMICILIO	64
HABITACIÓN, RESIDENCIA Y DOMICILIO	67
LA DIVISIÓN DEL DOMICILIO	68
a. EL DOMICILIO POLÍTICO	68
b. EL DOMICILIO CIVIL	69
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DOMICILIO CIVIL	70
EL DOMICILIO LEGAL	72
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO LEGAL	73
CRITICA DEL DOMICILIO LEGAL COMO FICCIÓN	73
CASOS DE DOMICILIO LEGAL	74
EL DOMICILIO VOLUNTARIO	75
CAMBIO DE DOMICILIO	76
PLURALIDAD DE DOMICILIO	77
CONDICIONES PARA QUE SE ADMITA LA PLURALIDAD DE DOMICILIOS	78
LA MERA RESIDENCIA COMO DOMICILIO	78
EL DOMICILIO ESPECIAL	79
EL DOMICILIO CONTRACTUAL O EJECUTIVO	79
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	84
ANEXOS	86



Universidad de Cuenca
Cláusula de Derechos De Autor

Yo, FRANKLIN ALEXANDER REINOZO DELGADO, autor de la monografía "ESTUDIO JURIDICO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales". El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, Julio del 2015

FRANKLIN ALEXANDER REINOZO DELGADO

C.I: 1400567762



Universidad de Cuenca
Cláusula de Propiedad Intelectual

Yo, FRANKLIN ALEXANDER REINOZO DELGADO, autor de la monografía "ESTUDIO JURÍDICO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Julio del 2015

FRANKLIN ALEXANDER REINOZO DELGADO

C.I: 1400567762



AGRADECIMIENTO

Quiero dejar expresada en la presente monografía mi gratitud a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, a todos mis profesores a lo largo de mi carrera universitaria.

Agradezco en especial a la Doctora María Elena Coello por la gentileza, dedicación y acertada dirección que me brindó durante la realización de la presente monografía.



DEDICATORIA

A mis padres con todo el amor y el respeto, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado.



ESTUDIO JURÍDICO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

INTRODUCCION.

El tema propuesto en la presente monografía “Estudio Jurídico de los Atributos de la Personalidad” obedece a la necesidad de profundizar el análisis y estudio sobre el conjunto de derechos que protegen a la persona, por el simple hecho de serlo y que se conocen bajo la denominación de Atributos.

Estos atributos de la personalidad envuelven en el contexto legal, la necesidad de identificación y distinción de las personas, sobre su designación, estado, calidad y ubicación física, con el objetivo de imputarles ciertos efectos jurídicos en sus relaciones tanto jurídicas como sociales, a fin de dotarles de una protección legal eficaz, que se exterioriza en diversas formas, ante todo con el reconocimiento de ciertos derechos, que son intrínsecos e inseparables de ella.

Teniendo bases para realizar una investigación de tipo jurídico y habiendo la posibilidad de lograr datos adecuados, precisos y sobre todo actuales, creo que es necesario hacer una contribución a temas como el planteado, que tienen un carácter tanto jurídico como social y en el que estamos incursos todos los seres humanos. Aspecto que resulta interesante en virtud de los cambios que rigen hoy en el país.

Debemos señalar también que para el ordenamiento jurídico ecuatoriano así como para el resto de legislaciones, existe un evidente interés en el tema escogido, por lo cual este estudio va dirigido a proporcionarnos una visión global y específica de este escenario jurídico.

Por lo expuesto, resulta fundamental abordar el estudio de este tema, observando cada uno de estos atributos y el tratamiento que se les da en el sistema jurídico ecuatoriano, de manera separada a través del desarrollo de cada capítulo

CONCEPTO Y ENUMERACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Todas las personas poseen atributos inherentes a su naturaleza humana. Sin distinguir condición, todas las personas nacen con ciertos derechos que les deben acompañar durante toda su vida puesto que les sirven para identificarse a sí mismos, con relación a los demás y como individuos pertenecientes a determinado Estado.

La persona natural, por el simple hecho de existir y de serlo, tiene la protección de un cúmulo de derechos que se encuentran garantizados, reconocidos y protegidos principalmente en la Ley Suprema del ordenamiento jurídico que es la Constitución de la República, pero también en leyes de inferior jerarquía como es el caso del Código Civil, esta protección se manifiesta de diferentes maneras, ante todo con el reconocimiento de ciertos atributos jurídicos que se estiman inherentes a la naturaleza humana y por lo tanto inseparables de ella. Estos atributos son: los derechos de la personalidad, el nombre, el estado, la capacidad, el domicilio y el patrimonio.

Los atributos de la personalidad son derechos personales que nacen y mueren con la persona y que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten y hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irrepetible en la sociedad.

En la presente monografía se estudiarán los atributos de la personalidad correspondientes a: el nombre, estado, capacidad y domicilio.



CAPITULO I

EL NOMBRE

1. EL NOMBRE.

NOCIÓN HISTÓRICA.

El nombre es una palabra que se da a las personas para hacerlas conocer y distinguirlas de otras. Es el modo más antiguo de designar e identificar a una persona dentro de la colectividad en la que se encuentra.

El nombre ha sufrido una interesante evolución histórica, así en la antigüedad, en las primitivas sociedades y muy poco numerosas, cada individuo tenía un nombre propio que no se trasmisía a sus hijos, es decir, la designación de las personas se hacía con un solo elemento, pero esto resultó escaso e insuficiente en los países que tenían una gran población.

Producto de la densidad creciente de los pueblos y por la conveniencia de demostrar en el nombre de algún modo la familia a la que pertenecía la persona, se abandonó ese sistema inorgánico e individualista.

Así en Roma, al nombre individual o *praenomen*, que era la denominación individual de la persona, se agregó la designación propia de la *gens* o familia, que era el *nomen* o *nomen gentilium*. Posteriormente en los tiempos previos a la caída del Imperio comenzó a utilizarse un tercer nombre, el *cognomen* que era algo así como un sobrenombre, pero que luego se trasmisía de padres a hijos para poder diferenciar las distintas ramas de la primitiva *Gens*.

Este sistema de designación de las personas que tenía la primacía de presentar de antemano la familia a la que ellas correspondían se dejó de utilizar tras la caída del Imperio Romano.

Posterior a la caída del imperio romano, durante la edad media se volvió a utilizar el antiguo sistema del nombre unipersonal pero a medida que las ciudades se poblaban más densamente y para facilitar la individualización, se hizo necesaria la utilización de un sobrenombre que permitía distinguirlo de otros homónimos, que por lo general consistía en agregar al nombre la expresión “hijo de” por ejemplo: Juan hijo de Gonzalo, posteriormente la expresión “hijo de” fue remplazada por la terminación “ez” por ejemplo

González que significaba hijo de Gonzalo o Fernández que significa hijo de Fernando, que se hicieron hereditarios en la respectiva familia.

Otras veces el sobrenombre se tomaba de su oficio, por ejemplo “Labrador” “Herrero” o de una característica o defecto físico, “Blanco” “Cano” “Barriga” o de su lugar de nacimiento o residencia, por ejemplo “Toledo” “Córdova”. Incluso de plantas, animales o cosas como por ejemplo, “Robles” “Manzano” “León” “Cordero” “Mesa” “Espejo”.

Fue de esta manera y con el transcurso del tiempo que estos sobrenombres o apodos se fueron haciendo hereditarios y se transformaron en los apellidos de nuestra época.

CONCEPTO.

El nombre es la denominación verbal que se le da a una persona para distinguirla de otras, es decir la palabra con la que se designa a una persona.

Podemos citar el concepto dado por Llambías “El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona”. (LLAMBÍAS, 1975, pág. 286)

Para Arturo Alessandri el nombre consiste “En la palabra o palabras que sirven para distinguir legalmente a una persona de los demás”. (ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel., 1971, pág. 216)

En sentido técnico-jurídico es el conjunto de vocablos o palabras con que se designa e identifica a cada persona.

FUNCIÓN.

La función del nombre según lo expuesto por Llambías “permite por si solo o con otras circunstancias la identificación de cada persona en relación a las demás. El nombre constituye un valor tanto en lo jurídico como en lo social, por lo tanto resulta importante que esta valiosa unidad aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posible”. (LLAMBÍAS, 1975, pág. 287)

NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.

Se han sostenido diversas teorías y pronunciamientos con relación a la naturaleza jurídica del nombre:

- a. "Para algunos el nombre constituye un **derecho de propiedad** del cual es titular la persona que lo lleva. Es esta una teoría que ni siquiera merecería ser mencionada si no fuera que ha sido sostenida en la jurisprudencia francesa; pero hoy la ha desechado toda la doctrina moderna, inclusive la de aquel país. En efecto, el nombre de las personas naturales es algo inmaterial, que esta fuera del comercio, es inalienable, inembargable e imprescriptible, le falta contenido económico, característica esencial de los derechos patrimoniales y particularmente del de propiedad". (MORALES, 1992, pág. 74)
- b. Con ligera variación al criterio anterior hay quienes consideran al nombre como un **derecho de propiedad inmaterial** y manifiestan que es un derecho de carácter absoluto, que se puede defender contra cualquiera, como ocurre justamente con esa propiedad inmaterial.
- c. Una tercera opinión sostiene que el nombre es un **derecho de la personalidad**, forma parte de la personalidad del hombre y está íntimamente vinculado a su honor. El nombre es un derecho porque se puede reclamar ante terceros que le reconocen el derecho de llevar tal nombre y es un deber porque para vivir en sociedad antes tiene que individualizarse.
- d. Otros sostienen que el nombre es una **institución de policía civil**, por lo tanto no constituye ningún derecho, ya que sirve para la identificación de las personas. Una persona está obligada a llevar un nombre para individualizarse. Esta teoría esta rechazada porque el nombre es un derecho no una obligación.
- e. El Dr. Guillermo Borda señala que la verdadera naturaleza jurídica del nombre está dada por la confluencia de dos puntos de vista, **el nombre**

es a la vez un derecho de la personalidad y una institución de **policía civil**. Si solo se lo concibiera como lo primero se desconocería el interés social que existe en la cuestión y si por el contrario solo se viera en el nombre una institución de policía civil, se desconocería uno de los derechos más íntimamente vinculados con la personalidad humana. (BORDA, 1980, pág. 313)

CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE.

Como atributo de la personalidad, el nombre presenta las siguientes características fundamentales, estas son:

- a. El nombre **se encuentra fuera del comercio** puesto que es personalísimo, por lo tanto: es inalienable, no puede ser objeto de renuncia ni de transacciones comerciales, el nombre no puede ser objeto de negocio, nadie puede disponer de su nombre para transferirlo o retirarlo, mediante pago. El nombre de alguien no se vende. Por otro lado, el valor del nombre civil es inestimable, es decir, es imposible atribuirle un valor, al contrario de lo que ocurre con las marcas comerciales.

Además el nombre es **imprescriptible**, su uso prolongado no da derecho a otro nombre que el propio. El tiempo no influye en su pérdida o adquisición, por lo tanto el derecho al nombre y el derecho de ejercer su defensa no decaen con el tiempo, al contrario de otros derechos que, una vez que no son ejercidos temporalmente, dejan de poder ser reclamados.

- b. **Es inmutable.** El nombre civil, por norma, es inmutable, una vez consignado en el registro civil, no puede ser alterado. Esta regla sufre algunas excepciones más o menos rígidas conforme a cada legislación nacional.

En el texto derecho civil de las personas del Doctor Jorge Morales se establece como uno de los caracteres del nombre el ser inmutable “solo

por causas justificadas puede una persona ser autorizada a cambiar su nombre". (MORALES, 1992, pág. 75)

Sin embargo, como estudiaremos más adelante, nuestra legislación consagra la posibilidad de que los nombres sean cambiados sin más que la propia voluntad del interesado, esto es sin necesidad de causas justificadas ni proceso judicial.

También el nombre puede ser alterado por cambios de estado civil, como el caso de la mujer que contrae matrimonio, o en el caso de la adopción.

Igualmente pueden ser alterados los nombres que causen vergüenza a su portador, o degradantes y equívocos respecto del sexo. La evolución del Derecho admite, en ciertas legislaciones, el cambio del nombre registrado en casos de cambio de sexo.

- c. **Es obligatorio.** Toda persona debe llevar necesariamente un nombre, ya que es imposible prescindir de él, pues además de servir para la atribución de las consecuencias de sus acciones lícitas, es imprescindible para generar la responsabilidad por las ilícitas. Cuando no pueda identificarse una persona por carecer de documentación, y no pueda ser reconocida por terceros se dice que es un N.N. que deriva del latín "nomen nescio" o nombre no conocido. Estas personas son un peligro para la sociedad a la hora de la imputación de delitos cometidos por ellos, y una gran fuente de injusticias para ellos mismos, ya que no pueden solicitar ningún derecho ni garantía constitucional, al no existir registro de su existencia. Nadie puede renunciar a su propio nombre. Una vez nombrado, el individuo se ve obligado a usar el nombre durante toda su vida.

- d. **Es único.** Nadie puede tener más de una denominación.

- e. **Es indivisible.** La persona tiene tanto el derecho como el deber de llevar el mismo nombre frente a todos.
- f. **Se relaciona con la filiación.** Puesto que en la filiación se toman los apellidos del padre y de la madre para determinar con esto, el correlativo grado de parentesco.

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOMBRE EN EL DERECHO ECUATORIANO.

Debemos partir enfatizando que tanto para el Derecho Ecuatoriano, como para el resto de legislaciones en el mundo, existe un principio elemental considerado como un derecho y un deber de todas las personas de disponer de un nombre. No cabe la existencia de un ser humano que este desprovisto de este atributo.

Partamos desde la Constitución de la República que en su artículo 66 literal 28 reconoce y garantiza a las personas: “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogido; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

La Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación establece respecto del nombre, lo siguiente:

a. La inscripción de los nombres.

El artículo 77 de la ya citada ley. “los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción del nacimiento de una persona son los que le corresponden y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados de carácter jurídico”.

b. Requisitos para la inscripción del nacimiento.

En lo referente a la inscripción de un nacimiento el artículo 78 de la misma ley dispone: “La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres, que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres. Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento, como nombres los que

constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbase igualmente el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos. Se cuidara que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno”.

c. El nombre de hijos de padres no conocidos.

En lo que corresponde al hijo de padres no conocidos el artículo 79 establece “Los nombres y apellidos del hijo de padres no conocidos o del expósito serán el que le asigne libremente el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación”.

Hijo expósito es el recién nacido “expuesto”, es decir, sometido a “exposición”, que ha sido abandonado, confiado o entregado por sus padres a establecimientos de beneficencia denominadas casas u hospitales de expósitos o inclusas. Solía tratarse de niños procedentes de partos fuera de matrimonio, o huérfanos de padre en situación de pobreza extrema.

La costumbre romana era depositar a todos los niños en el suelo nada más nacer, si el padre decidía recogerlo, lo aceptaba como suyo, si no, el niño se abandonaba a la puerta de la casa o en un basurero, donde cualquiera podía recogerlo.

d. El nombre del hijo reconocido.

De la misma manera se regula este tema en el artículo 80 sosteniendo que “El hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubiere reconocido. Si el padre que le reconociere tuviera un solo apellido, se le asignará dos veces el mismo apellido. Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubiere hecho, se marginara el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito”.

e. El nombre del hijo adoptado.

En lo referente al nombre del hijo adoptado el artículo 81 de la misma ley contiene lo siguiente “El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante; y si hubiera sido adoptado por ambos cónyuges llevará en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo lugar el apellido de la adoptante. Si en un matrimonio un menor fuere hijo de una de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el apellido de su padre o madre y el del adoptante, debiendo preceder el paterno al materno. Al llegar a la mayor edad, el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales de conformidad con las disposiciones del Código Civil, debiendo anotarse tal particular al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del adoptado. En caso de que termine la adopción por sentencia judicial que declare la indignidad del adoptado, este perderá el derecho a los apellidos del adoptante o adoptantes, y tomará los apellidos que le correspondían originalmente. El juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá, en la misma sentencia, que se anote el particular al margen de la respectiva inscripción y se notifique, para el efecto, al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación”.

f. El nombre de la mujer casada, viuda y divorciada.

Según lo contenido en el artículo 82 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación. La mujer casada, podrá agregar a su apellido el de su marido procedido de la proposición “de”.

La viuda podrá seguir usando el apellido del cónyuge difunto procedido de la proposición “de”. Si hubiera enviudado más de una vez podrá seguir usando el apellido del último cónyuge fallecido. En ambos casos si lo prefiere podrá usar sus apellidos de soltera.

La divorciada usará sus apellidos que le correspondían de soltera.

g. Uso indebido de nombres y apellidos.

El artículo 83 de la ley de Registro Civil Identificación y Cedulación establece que “El uso indebido de nombres y apellidos será reprimido de conformidad con

lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que hubiere lugar”.

Sin embargo, el Código Penal a que se refiere este artículo fue derogado y en su lugar rige desde agosto del 2014 el Código Orgánico Integral Penal (COIP) que en su disposición reformatoria primera establece “Sustitúyanse en todas las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional en lo que diga Código Penal, por Código Orgánico Integral Penal”.

Por lo que tenemos que referirnos a este cuerpo normativo donde en su parte concerniente a los delitos contra el derecho a la identidad encontramos los siguientes artículos:

“Artículo 211.- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.- La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o en cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cédulación o sus dependencias o, inscriba como propia, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cédulación a una persona que no es su hijo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

“La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de niña o niño o declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

“Artículo 212.- Suplantación de identidad.- La persona que de cualquier forma suplante la identidad de otra para obtener un beneficio para sí o para un tercero, en perjuicio de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

EL CAMBIO DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS.

Como habíamos señalado anteriormente, en principio, el nombre es inmutable, sin embargo, la mayoría de cuerpos normativos en diferentes partes del

mundo, generan la posibilidad, excepcionalmente, de que una persona cambie de nombre, acogiendo diferentes circunstancias como son por ejemplo que el nombre tenga un significado ridículo o se presta a giros injuriosos o agraviantes, que el nombre haya sido públicamente deshonrado por los padres o por otros homónimos o incluso si se aduce error del oficial público al elaborar el acta y en el caso de que se trate de la traducción del extranjero.

La legislación Argentina, por ejemplo, se pronuncia de manera afirmativa ante esta posibilidad admitiendo el cambio de nombre por diversas razones, necesarias a la persona que lo lleva.

En la legislación chilena, el cambio de nombre se puede producir ya sea por vía principal o por vía consecuencial. Se produce por vía principal cuando el nombre cambia en razón de una sentencia judicial, y, por vía consecuencial; cuando cambian los antecedentes que la ley considera para establecer el nombre de las personas, como por ejemplo, cuando cambia el nombre del padre o de la madre.

En la misma legislación, es decir, la chilena, se estableció un procedimiento especial para el cambio de nombres, por una sola vez, procedimiento dado por la llamada Ley 17.344 que a continuación me permito señalar y que permite dicho cambio en los siguientes casos:

- a.- Cuando el nombre o apellidos sean ridículos, risibles o menoscaben moral o materialmente a la persona;
- b.- Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios (escritores, artistas, etc.). En estos casos el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado.
- c.- En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

d.- En el caso de personas con apellidos que no son de origen español, para traducirlos al idioma castellano.

El cambio de apellido no puede hacerse extensivo a los padres del solicitante, y no altera la filiación; pero alcanza a sus descendientes sujetos a patria potestad, y también a los demás descendientes que consientan en ello. (LYON PUELMA, 2007, págs. 169, 170)

En el caso de nuestra legislación ecuatoriana La Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación en su artículo 84, permiten que los nombres de una persona puedan ser cambiados por una sola vez sin más que su voluntad, previa solicitud del titular de la partida de nacimiento al Jefe de Registro Civil de la capital provincial o de la cabecera cantonal respectiva, quien deberá dictar resolución y mandará que se la margine en el acta de nacimiento pertinente haciendo constar que tanto los antiguos nombres como los nuevos corresponden a una misma persona.

De la misma manera se procederá para alterar el orden de los nombres con los que se encuentra inscrita una persona o para adicionar un nombre que hubiere usado juntamente con alguno de los que constan en su inscripción de nacimiento. Igualmente se aplica el mismo procedimiento en el caso de que se quiera suprimir uno o más nombres de su partida de nacimiento en el caso de que la persona constare con más de dos.

También la misma ley de Registro Civil da en su artículo 85 la posibilidad de que los apellidos sean reformados por una sola vez, en el caso de que la persona que esté en uso de apellidos que no sean los que constan en su partida de nacimiento, para esto será necesaria la solicitud al Jefe de Registro Civil de la capital provincial o de la cabecera cantonal del lugar donde se encuentre inscrito el nacimiento, previa comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos por un lapso mayor a diez años consecutivos, o durante toda su vida en el caso de personas que no hubiesen cumplido diez años.

Un ejemplo de ello es la solicitud que recibió el 19 de noviembre del 2013, la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, en el escrito

Eduardo Bosco Aguirre Feijo de nacionalidad ecuatoriana, nacido el 20 de septiembre de 1949, pide que por esta sola vez se le conceda la posición notoria de su apellido materno, de Feijo por el de Feijoo. En su solicitud alega que ha utilizado como segundo apellido el de Feijoo, en lugar de Feijo. A su madre Rosario Esther Feijo Merchán se le hizo constar al momento de la inscripción de su hijo con el apellido de Feijoo, siendo lo correcto Feijo. Adjunta como prueba sus datos de filiación, documento en donde registra como nombres y apellidos Eduardo Bosco Aguirre Feijoo.

La Abogada Ximena Ortiz Ortiz delegada del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el presente caso llegó a la siguiente resolución “en el sentido de que el apellido materno del inscrito es FEIJO su madre se llamaba ROSARIO ESTHER FEIJO MERCHÁN y por esta sola vez se le concede al inscrito la posesión notoria de su segundo apellido de FEIJO por el de: FEIJOO, para que en lo posterior conste de EDUARDO BOSCO AGUIRRE FEIJOO guardando relación entre sus antiguos y nuevos apellidos por tratarse de la misma persona y los demás datos permanecerán iguales”. (Las copias del caso citado se encuentran en los anexos de la presente monografía)

En lo que se refiere a la prueba sobre la posesión notoria de un apellido esta deberá ser tramitada ante el Jefe de Registro Civil Identificación y Cedulación.

Sin embargo, a más de las modificaciones de nombres y a apellidos, existen reformas pequeñas que tienen que ver con letras, tales como de Rodrigues a Rodríguez.

En este caso se aplica el artículo 90 de la ley de Registro Civil Identificación y Cedulación que establece que en caso de error manifiesto que se desprenda de la simple lectura o de los antecedentes de la inscripción, aunque se refieran a datos esenciales de ella, podrá solicitarse la reforma respectiva al director general de Registro Civil, quien, de encontrar procedente la petición, y previo dictamen del departamento jurídico, expedirá la resolución pertinente, ordenando la reforma correspondiente.

En caso de que el jefe de Registro Civil Identificación y Cedulación confiera copia o certificado de una partida, en la que se hubiere procedido al cambio de

nombres o apellidos deberá anotar este particular en el documento que confiera y dicha anotación se transcribirá a la tarjeta de filiación del interesado.

Los actos, ya sean judiciales o extrajudiciales que beneficien, perjudiquen u obliguen a una persona que ha cambiado sus nombres o apellidos surtirán todos sus efectos aun después del cambio, sin que se pueda alegar que se trata de otra persona. Por tanto el cambio ya sea de nombres o apellidos no altera los derechos ni las obligaciones personales o patrimoniales así como tampoco la responsabilidad por actos penados por la ley.



CAPITULO 2

EL ESTADO CIVIL

2. EL ESTADO CIVIL.

NOCIONES GENERALES.

Para poder entender a que nos referimos con “estado civil” resulta necesario referirnos a la expresión “estado” que proviene de la voz latina “status” que sirve para designar el lugar o situación que ocupa una persona con relación a los demás.

Por lo tanto es el término que designa la situación de una persona dentro de una agrupación jurídicamente constituida. De esta manera, por ejemplo, el estado familiar es la situación de una persona dentro de la familia, o el estado político que resultaría la situación de una persona dentro de la sociedad.

A la situación o posición en la que se encuentra un sujeto y cada una de las nuevas en las que se coloca en correspondencia con sus relaciones sociales, se denomina estado de las personas.

“En un sentido lato puede llamarse estado a ciertas calidades de la persona que relacionándola con los demás hombres, fijan su condición en la sociedad; calidades que la ley toma en cuenta porque originan derechos y obligaciones”.
(BARROS ERRÁZURIZ, 1930, pág. 201)

Por lo tanto nos estaríamos refiriendo a un conjunto de facultades y cargos que se atribuyen a una persona en virtud de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. Esta posición del sujeto puede referirse a relaciones de derecho público, o privado, y por lo tanto clasificándose en estados políticos o estados civiles.

En la presente monografía al referirnos al estado de las personas, lo hacemos en un sentido más específico, prescindiendo de los estados políticos que son materias del derecho público y ocupándonos del estado civil.

CONCEPTO.

El Código Civil Ecuatoriano define el estado civil como “la calidad de individuo en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

Tal concepto es demasiado amplio y general, podría inducir a confundir el estado civil con la capacidad o la nacionalidad.

El autor Pescio Vargas sostiene que esta definición que nos otorga el Código Civil ha sido blanco de críticas puesto que habría tomado el efecto por la causa: el estado crea la calidad pero esta calidad, que es el efecto, es distinta del estado, que es la causa.

El mismo autor Pescio Vargas define al Estado Civil como “la posición del individuo en orden a las relaciones de familia en cuanto le confiere o impone determinados derechos u obligaciones civiles”.

Según Raymundo M. Salvat en su obra titulada Tratado de Derecho Civil Argentino. “El estado de una persona es la posición jurídica que ocupa en la sociedad”. (SALVAT, 1947, pág. 341)

Valencia Zea sostiene: “El estado civil de las personas está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad”. (VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Alvaro., 2010, pág. 391)

Por su parte Claro Solar da su propia definición de estado civil sosteniendo que es “la posición o calidad del individuo en razón de la cual goza de ciertos derechos o se halla sometida a ciertas obligaciones”. (CLARO SOLAR, 1979)

Resulta también importante conocer el criterio del Doctor Guillermo Borda en lo referente al estado de las personas pues sostiene que “el estado de las personas es la posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad” (BORDA, 1980, pág. 384) por lo tanto es el conjunto de calidades que configuran la capacidad de una persona y que le sirve de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos.

Según este mismo autor el estado se puede apreciar desde tres puntos de vista:

- a) Con relación a las personas consideradas en sí mismas: se puede ser menor o mayor de edad, hombre o mujer, sano o demente, médico o militar, por lo tanto la edad, el sexo, la salud, la profesión, hacen surgir derechos y obligaciones. En cuanto al sexo, la tendencia del derecho contemporáneo instituye la igualdad jurídica del hombre y la mujer.
- b) Con relación a la familia una persona puede ser casada o soltera, viuda o divorciada, encontrarse en unión de hecho, ser parento o hijo, pariente etc.
- c) Con relación a la sociedad en la que vive se puede ser nacional o extranjero.

ELEMENTOS DEL ESTADO.

Al establecer el contenido del estado civil la doctrina no es unánime, así, mientras unos la señalan como la posición del sujeto frente a la sociedad, la familia y las cualidades que se refieren a las personas en sí mismas, como la edad, sexo, salud mental etc., otros como el jurista Alessandri lo consideran únicamente como la posición de la persona dentro de sus relaciones de familia.

Para Salvat “el estado de una persona puede ser considerado bajo tres aspectos: 1° como miembro de la sociedad en la que vive; 2° desde el punto de vista de la familia; 3° en cuanto a la persona en sí misma.

1. Se considera miembro de la sociedad en la que vive, donde tiene su domicilio, así pues al considerar el estado de la persona habrá que distinguir el domiciliado y el que no lo está.
2. Considerada la persona como miembro de una familia, se distinguen los siguientes estados:
 - a) El estado de soltero, casado, viudo o divorciado;

- b) Los diversos estados derivados del parentesco, ya se trate del parentesco consanguíneo, ya del parentesco por afinidad, por ejemplo: padre, hijo, hermano, yerno, suegro etc.
3. Considerada la persona en sí misma, es decir, desde el punto de vista de las cualidades físicas, en cuanto esas cualidades pueden influir en los derechos y obligaciones de ella, hay que tener en cuenta los siguientes elementos:
- a) la edad; las personas se clasifican en mayores y menores de edad.
 - b) El estado mental; las personas se clasifican en sanos de espíritu y dementes.
 - c) El sexo; se distingue el hombre de la mujer". (SALVAT, 1947, págs. 342, 343)

Según varios autores los elementos de edad, estado mental y sexo no se refieren al estado de la persona si no a su capacidad.

También señalan que se podría considerar como un cuarto elemento del estado la profesión de la persona. Sin embargo, el propio Salvat niega esta posibilidad señalando que "la profesión no puede ser un elemento del estado, porque los derechos y las obligaciones que derivan de ella, no son inherentes a la persona en sí, si no en virtud de una circunstancia accidental, como es la ocupación que tiene". (SALVAT, 1947, pág. 344)

El estado civil está constituido o integrado por distintas cualidades jurídicas propias de las personas naturales a las cuales el derecho les ha atribuido efectos jurídicos y por lo tanto dan origen a derechos y obligaciones, estableciendo la situación personal del individuo.

Estos elementos concurren a individualizar a la persona natural en la sociedad, constituyen factores de identificación y le fijan su condición civil.

Estos elementos son: la edad, el sexo, la salud mental, la profesión, el hecho de ser casado, soltero, viudo o divorciado, pariente, nacional o extranjero, etc.

Podríamos clasificar a estos elementos en dos grupos, en el primero podremos ubicar a los factores de orden natural es decir simples hechos ajenos a la voluntad de la persona tales como: el nacimiento, el sexo, la edad, la salud mental; por otro lado tendríamos a los factores de orden social es decir se originan por actos realizados voluntariamente por la persona, estos son; matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos.

Por lo expuesto podemos entender que se otorga la oportunidad de que el estado civil se puede modificar en ocasiones voluntariamente y a veces involuntariamente.

Las calidades del estado civil se caracterizan por ser situaciones en las cuales necesariamente deben encontrarse todas las personas, esto es ser hombre o mujer, mayor o menor de edad, hijo o padre, solteros o casados etc.

CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL.

Entre los caracteres del estado civil podemos señalar los siguientes:

- a. **Todo individuo tiene un estado civil.** Pues como un atributo de la personalidad, no se concibe un individuo sin estado civil. Es propio del ser humano y lo acompaña desde el nacimiento hasta la muerte. De todas las personas se puede saber si son varones o mujeres, casados o solteros, mayor o menor de edad etc. etc.

- b. **El estado civil es uno e indivisible.** Es decir es único, de un mismo hecho o acto no se puede derivar sino uno de los estados de cada alternabilidad, su unidad es relativa a la fuente de la que se origina. Por lo tanto no se puede ser casado para unos y soltero para otros; se tiene una calidad o se tiene la contraria. La mayoría de los atributos de la personalidad tienen esta característica, así el nombre y la capacidad de goce son únicos e indivisibles. En cuanto al domicilio, esta regla se incumple por razones de orden práctico. También es concebible que un

individuo tenga más de un estado civil, cuando el origen emana de circunstancias diferentes, y de hecho se dan varios estados a la vez así por ejemplo se puede ser hijo matrimonial y casado, puesto que aquí hay dos estados civiles que provienen de dos hechos diferentes.

La indivisibilidad indica que una persona no puede al mismo tiempo mostrarse o utilizar un estado civil frente a unos y el opuesto frente a otros. Sin embargo, como señalamos es posible tener varios estados civiles si se origina en hechos distintos, por ejemplo estar casado y ser padre de familia.

- c. **Las leyes que rigen lo concerniente al estado civil son de orden público.** Es decir el estado de las personas interesa al orden público, por lo tanto es necesario, puesto que toda persona tiene forzosamente un estado civil. Sus prescripciones son imperativas o prohibitivas, y cuando excepcionalmente se requiere de la voluntad de los particulares para la constitución de un estado civil, su intervención y todas las consecuencias están establecidas en la propia ley.
- d. **Es personalísimo.** Un estado civil puede constituirse modificarse o extinguirse únicamente para su titular. Es exclusivamente para el sujeto al que le corresponde, por lo tanto no puede cederse ni trasmitirse. Esta fuera del comercio humano.
- e. **Es indisponible.** En materia de estado civil la voluntad de los particulares no puede producir ningún efecto sino en la medida en que la propia ley lo determina. Esto es depende exclusivamente de la ley y los particulares no pueden celebrar a su respecto ninguna clase de convención.
- f. **El estado civil es permanente.** Un estado civil no se pierde mientras no se adquiere otro.

- g. **Es absoluto, puede valer frente a todos.** Las sentencias que se dictan sobre el estado civil obligan a todos los hombres. Por regla general las resoluciones dictadas por los jueces solo obligan a quienes interviene en juicio pero excepcionalmente pueden obligar a terceros. Respecto a esta característica podemos señalar lo contenido en el artículo 343 del Código Civil que al referirse sobre el valor de las sentencias en materia de estado civil señala “el fallo judicial que declara verdadera o falsa la calidad de hijo, no solo vale con respecto de las personas que han intervenido en juicio, si no respecto de todos”. Es decir que producen efectos absolutos. Con lo que se hace excepción al segundo inciso del artículo 3 del mismo código que según el cual “las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren”.
- h. **Imprescriptible.** En el sentido de que no se adquiere por el uso, ni por poseerlo un largo tiempo, así como tampoco se pierde por prescripción extintiva, esto es por dejarlo de poseer.
- i. **Es extra patrimonial.** El estado civil no puede tener valoración económica.
- j. **No admite transacción.** De manera clara el código civil establece que no se puede transigir sobre el estado de las personas. La transacción es un contrato y solo se puede contratar teniendo como objeto bienes que se encuentran dentro del comercio humano.
- k. **Es irrenunciable.** El estado civil esta sobre el interés de sus titulares, no podemos por tanto renunciar a nuestro estado civil que está fijado por la ley y no por nuestra voluntad. Así como tampoco podemos renunciar al derecho de reclamarlo.

LA FUENTE DEL ESTADO CIVIL.

Según la doctrina la fuente del estado civil se encuentra en las siguientes exposiciones:

a) La ley. Son varios los casos en los que la propia ley impone un estado civil como ejemplo podemos señalar el caso de la paternidad respecto a hijos nacidos dentro del matrimonio, que deriva en una presunción legal y que impone esa relación a la vez que destruye un estado ya existente.

El Doctor Larrea Holguín dice que en realidad la ley se trata de una fuente remota del estado.

b) Actos jurídicos. Existen actos jurídicos que producen la adquisición de un estado civil como lo sería el caso del reconocimiento voluntario de un hijo procreado fuera del matrimonio o incluso en el caso de la adopción o el matrimonio.

c) Hechos jurídicos. También ciertos hechos determinan la adquisición, modificación o extinción de un estado civil, como el simple paso del tiempo, el nacimiento o la muerte.

d) Las resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales tiene el poder de convertir a casados en divorciados, o incluso a los casados en solteros en caso de que se declare la nulidad del matrimonio.

El Dr. Max Coellar sostiene que son tres las fuentes inmediatas del estado civil:

a. Ciertos hechos jurídicos que determinan el estado civil de las personas como el nacimiento y la muerte. El nacimiento según su escenario establece si el nacido es hijo matrimonial o extramatrimonial, la muerte por su lado en el caso de que el fallecido hubiese sido casado, pondrá en estado de viudez a su cónyuge.

b. Ciertos actos jurídicos como el matrimonio, el reconocimiento y la adopción que modifican el estado civil de aquellas personas que

intervinieron en ellos o que de alguna manera se ven afectadas por ellos.

- c. Resoluciones judiciales que lo declaran o constituyen, en este caso nos encontramos con sentencias que declaran la nulidad del matrimonio, el divorcio, la impugnación de un hijo la paternidad o la maternidad. Estas sentencias modifican el estado de aquellas personas en contra de las cuales la misma surte efectos vinculatorios. (COELLAR ESPINOZA, 1991, págs. 142, 143)

LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.

En las diferentes actividades de la vida diaria que realizamos los seres humanos, es necesario demostrar la verdad de hechos y actos o fundamentar determinada situación jurídica para de esta manera hacer valer nuestros derechos.

Esta verdad de hechos y actos se la expone a través de pruebas que no son más que la demostración o justificación de la verdad. Un antiguo aforismo latino dice “*probatio est demonstrationis veritas*” que significa “la prueba es la demostración de la verdad”.

El término prueba en su alcance jurídico significa: “justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecho por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”.

En lo referente a la prueba del estado civil esta “tendrá por objeto los hechos y actos que lo constituyen, modifican, o extinguen, cuando por cualquier circunstancia una persona se vea en la necesidad de demostrarlo”. (COELLAR ESPINOZA, 1991, pág. 161)

A criterio del Doctor Hernán Coello la prueba fundamental para todos los casos en los que se haga necesario probar el estado civil de un individuo es la partida tomada del Registro Civil.

A partir de la época del imperio Romano en el que encontramos los antecedentes históricos del registro civil se pueden mencionar a este como el medio idóneo para justificar el estado de las personas.

Los registros organizados por Servio Tulio obligaban a dar cuenta de los nacimientos y de las muertes así como también los registros domésticos y censos romanos. También el emperador Marco Aurelio que gobernó Roma entre los años 160 y 180 estableció la obligación de los padres de inscribir a sus hijos dentro de los 30 días posteriores al nacimiento. Sin embargo, éstos tenían fines militares y fiscales, no similares a los actuales fines del Registro Civil. Además de que no resultaban pruebas fehacientes por que podrían destruirse con prueba testimonial.

En la Edad Media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución que cumpliera funciones similares a las del Registro Civil, por tales motivos, a la hora de atender a la prueba del estado civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales. Estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual la hacía en muchos casos dudosa.

Es así como a partir del XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de los párrocos católicos referentes a los actos más importantes de la vida de los feligreses como el nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, matrimonios y exequias, respectivamente. Nacen entonces regulaciones de las autoridades eclesiásticas para el manejo de estos registros, como fueron las reglamentaciones del Obispo de Nampes Henrique el Barbudo y otras más universales como las del Concilio de Trento que tuvo vigencia entre el 13 de septiembre de 1545 hasta el 4 de diciembre de 1563.

Los beneficios que trajo esta compilación hicieron que la Iglesia y los Reyes los utilicen para fines más amplios. Por lo cual se reglamentó los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades pautadas, con la finalidad de dotarles de valor probatorio ante los tribunales.

Esto a su vez provocó inconvenientes por cuanto los registros contenían información únicamente de las personas católicas, de manera que las personas de religión protestante no gozaban de estos beneficios y la prueba de su estado se volvía complicada. Esto provocó que en Francia Luis XVI, ordene que los funcionarios llevaran los registros referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones, de las personas protestantes, naciendo de esta manera los registros civiles laicos.

Posteriormente en 1791 en la misma Francia, en aplicación de los postulados de la revolución francesa, se ordenó que dichos registros de todos los habitantes fuesen llevados por funcionarios públicos. Secularizando el Registro Civil. Ejemplo seguido por el resto de naciones.

El estado moderno considera necesario probar por sí mismo estos actos por lo que creó los registros públicos y ordenó a los funcionarios públicos competentes la autenticidad y los demás controles concernientes a esta clase de hechos y actos.

“Todos los países civilizados del mundo han establecido oficinas públicas en las que se registran los nacimientos, matrimonios, reconocimientos, legitimaciones, adopciones, divorcios y defunciones: esto es todos los hechos y actos de los seres humanos que constituyen, modifican o extinguen el estado civil y que por lo mismo tienen gran importancia social y particularmente jurídica”. (COELLAR ESPINOZA, 1991, pág. 153)

En el Ecuador se expide la primera Ley de Registro Civil en el año 1900, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1901, creándose el Registro Civil, para que por medio de este se pueda llevar un registro y probar los diferentes estados de las personas. Anteriormente dicho registro estaba a cargo de la iglesia católica.

El Código Civil en su artículo 332 modificado por la Ley Reformatoria al Código Civil al referirse a la prueba del estado civil nos dice “El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre, hijo, se probaran con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”.

De igual manera en el artículo 351 al referirse a la prueba sobre edad y muerte nos dice: “La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción”.

La autenticidad y pureza de estos documentos, según lo expuesto por el Código Civil, se presumirá si se encontraran en la forma debida. Por forma debida entendemos el hecho de que no se encuentren rotas, raídas, abreviadas, con borrones o testaduras que no se hubieren salvado oportunamente.

Pero podrá ser rechazada aun cuando exista su autenticidad y pureza si no existiera la identidad personal es decir el hecho de no ser una misma persona a la que el documento se refiere y a la que se lo pretende aplicar.

En el caso de que las partidas tomadas del registro civil se hubiesen destruido o desaparecido, se deberá recurrir a la prueba supletoria del estado civil a través de dos formas, ya sea otros instrumentos igualmente auténticos o por la posesión notoria del estado civil.

De esta forma podemos entonces señalar como pruebas del estado civil las siguientes:

- 1) **Las partidas o certificados** sea de matrimonio, unión de hecho, nacimiento o muerte y demás documentos concernientes ha dicho estado civil tomadas del Registro Civil. Estas partidas por si solas demuestran la verdad de los hechos o actos de que se trate por cuanto tienen la presunción de autenticidad, su contenido se tiene por cierto y gozan de fe pública, teniendo el valor de prueba plena.

“Estas partidas tiene el carácter de instrumento público auténticos porque dan fe de declaraciones o hechos ocurridos ante oficiales en asuntos de su competencia”. (BARROS ERRÁZURIZ, 1930, págs. 212, 213)

- 2) **Otros documentos:** Otros documentos auténticos del estado civil de que se trate o con el que tenga relación como por ejemplo sentencias

judiciales, escrituras de reconocimiento, un testamento en que el padre reconoce a sus hijos.

Con relación a este tema podríamos citar el reformado artículo 249 del Código Civil que permite que un padre reconozca a sus hijos por acto testamentario o a través de otros documentos que podrían ser utilizados como prueba del estado civil de hijo o padre.

“Artículo 249. El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial. El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo. Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo”.

Estos documentos auténticos se utilizarían en caso de que por algún motivo faltaran las partidas del Registro Civil ya sea porque fueron destruidas o simplemente porque nunca se registró el hecho o acto del que se trate.

- 3) **La declaración de testigos:** Testigos que hayan presenciado los hechos que constituyen el estado civil.

“Aunque es peligrosa la prueba testimonial, la ley la permite en este caso, porque puede ocurrir que no haya otra manera de acreditar un estado civil; pero no acepta testigos de oídas, si no testigos presenciales de los hechos”. (BARROS ERRÁZURIZ, 1930, pág. 216)

- 4) **La posesión notoria del estado civil:** “El conjunto de circunstancias de hecho que determinan en una persona una condición relacionada con su estado, es lo que se ha dado en llamar la posesión notoria. Si un sujeto aparece en un determinado medio social, constantemente y de manera inequívoca, ostentando un determinado estado civil, a nosotros no nos

queda más que presumir que tiene ese estado". (COELLAR ESPINOZA, 1991, pág. 168)

A criterio del Jurista Alfredo Barros Errázuriz "poseer notoriamente un estado es gozar en el hecho y a la vista de todos, del título y de las ventajas anexas al estado, soportando sus obligaciones". (BARROS ERRÁZURIZ, 1930, pág. 216)

Para Valencia Zea "por posesión notoria de un estado civil se entiende la manifestación exterior de ese estado, o sea el comportarse ante los demás como titular de una de dichas cualidades, sin discusión ni oposición de nadie". (VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Alvaro., 2010, pág. 407)

Si una persona utiliza los apellidos de quienes procura sean sus padres, estos a su vez lo tratan como un hijo, así lo presentan ante sus amigos, familiares y la sociedad en general, se tendrá como titular de aquel estado filial. De la misma manera si entre un hombre y una mujer se tratan como cónyuges ante sus amigos, familiares y la sociedad se las va a tener como casados.

El Código Civil nos habla de la posesión notoria del estado de matrimonio en su artículo 338 que a continuación transcribimos: "La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer, en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida, con ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general".

El mismo Código Civil en su siguiente artículo expone lo referente a la posesión notoria del estado de hijo: "La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y

el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo de tales padres”.

Como podemos advertir existen tres elementos que caracterizan la posesión notoria: a) el nombre, es decir que los poseedores de del estado civil lleven el nombre que corresponde a ese estado; b) el trato, en las relaciones de familias los poseedores de determinado estado deben comportarse en la misma forma que los demás titulares de ese estado; y c) la publicidad.

Esta posesión notoria del estado civil conforme al artículo 340 del código Civil deberá durar por lo menos diez años continuos. Y en lo referente a la manera de probarla el artículo 341 nos dice “La posesión notoria del estado civil se probara por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiere hallarse”.

Podríamos llegar a clasificar a estos medios de prueba en tres grupos, primero los medios auténticos o principales en los que encontraríamos a los registros, partidas y actas otorgados por los funcionarios competentes del Registro Civil, Identificación y Cedulación. En un segundo grupo podremos ubicar a otros instrumentos públicos y auténticos distintos de las actas o partidas otorgados por el registro civil que podrían probar la existencia de un estado civil, finalmente en un tercer grupo podríamos ubicar a las pruebas supletorias que podrían emplearse a falta de las primeras o segundas.

Si bien las disposiciones referentes a las pruebas del estado civil tiene el carácter de especiales y por tanto solo podrían emplearse las exigidas específicamente por la ley, sin embargo en lo que concierne a las pruebas supletorias pueden emplearse los métodos comunes establecidos tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil.

EFFECTOS DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil determina la situación de la persona en lo tocante a sus relaciones de familia y causa efectos en relación al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones. Tomando en cuenta el estado civil la ley reconoce o niega un derecho.

“El estado sirve para determinar el número y la naturaleza de los derechos y de las obligaciones que incumben a las personas. La ley, tomando en cuenta el estado de la personas, o para emplear términos más precisos, las cualidades constitutivas del estado, le reconocen o no ciertos derechos y la somete o no a ciertas obligaciones; estos derechos varían pues, con la cualidad correspondiente a la persona, con su estado”. (SALVAT, 1947, pág. 345)

Para Valencia Zea “las cualidades o situaciones civiles de las personas tienen dos objetos principales: a) sirven para identificar más plenamente a cada ser humano; b) están destinadas a producir importantes efectos jurídicos”. (VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Alvaro., 2010, pág. 391)

En algunos casos el estado civil determina la capacidad de las personas, estableciendo si pueden ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. Por ejemplo en caso de que sean mayores o menores de edad.

UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL

La unión de hecho es la unión afectiva de dos personas físicas, con independencia de su orientación sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal. En la que exista hogar y vida en común, se mantenga ante familiares y ante la sociedad, cumpliendo con los fines del matrimonio.

Dada la vinculación no sólo afectiva y de convivencia entre los componentes de las uniones de hecho, que en ocasiones conlleva una dependencia económica análoga a la de un matrimonio, algunos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los miembros de la unión de hecho en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, etc.

La unión de hecho se encuentra reconocida en nuestra Constitución de la República, es así que el artículo 68 establece “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”.

La Ley Reformatoria al Código Civil publicada en el Registro Oficial el viernes 19 de junio de 2015 convirtió a la unión de hecho en el quinto estado civil. La propuesta modifica el artículo 332, que detallaba cuatro estados civiles: casado, soltero, divorciado y viudo, agregándole el de unión de hecho.

Actualmente no se requerirá de un tiempo de convivencia para su formalización, esto es, para que se reconozca este estado civil ya no tendrán que transcurrir dos años de convivencia, como se establecía anteriormente, sino que será en el momento en que la pareja lo decida.

Pues se suprime en el artículo 222, el tiempo que la pareja debe tener para formalizar su unión, al eliminar la expresión “mayor a dos años”.

Artículo 222 “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes”.

La reforma no distingue entre sexos al hablar de unión de hecho, tal como ya lo hacía la Constitución.

También en su disposición reformatoria única, la Ley Reformatoria al Código Civil ordena se sustituya el artículo 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación por el siguiente:

“Artículo 26.- Clases de registros.- Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

1. De nacimientos;

2. De matrimonios;
3. De defunciones;
4. De uniones de hecho; y,
5. Los demás que señala esta Ley.

Un ejemplar se llevará en un libro y el duplicado en tarjetas que tendrán el mismo valor legal”.



CAPÍTULO 3

LA CAPACIDAD

3. LA CAPACIDAD.

CONCEPTO.

El término capacidad proviene del vocablo “capacitas”, que en su sentido más amplio significa “aptitud”. Esto es, aptitud para ser sujeto de derechos y aptitud para ejercer aquellos derechos.

“En general se puede definir la capacidad civil como la aptitud para detentar y ejercer derechos y para contraer obligaciones por sí mismo”. (PARRAGUEZ RUIZ, 1977, pág. 127)

Para Guillermo Borda “Capacidad es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones”. (BORDA, 1980, pág. 417)

“Es fácil advertir que existe una apretada relación entre el estado y la capacidad en virtud de que el estado es la base sobre el cual descansa la capacidad, por lo mismo es del estado del cual dependen los derechos y obligaciones de una persona. Es decir el estado es la estática mientras la capacidad es la dinámica en un mismo problema; los derechos y deberes jurídicos de una persona”. (MORALES, 1992, pág. 82)

Capacidad es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y para ejercerlos por si sola.

En este concepto advertimos que la capacidad puede referirse tanto al goce de los derechos lo que se conoce como capacidad de derecho o puede referirse al ejercicio de sus derechos lo que se conoce como capacidad de hecho.

Por lo tanto podemos advertir que la capacidad es de dos categorías:

- a. Capacidad adquisitiva o de goce: es aquella en virtud de la cual una persona puede ser sujeto de derechos, es decir se la califica de adquisitiva por cuanto habilita para adquirir derechos, para tener o ser titular de un derecho. El tema de la capacidad adquisitiva está vinculada íntimamente con el concepto de la personalidad. En virtud de la cual todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo o condición es persona y no se puede concebir la existencia de una

persona que no cuente con la posibilidad de contraer derechos, es decir, que careciera de capacidad adquisitiva.

- b. Capacidad de ejercicio: aquella aptitud para extraer del derecho de que se es titular, las ventajas o prerrogativas que este puede producir, el derecho es utilizado, puesto en ejercicio y movimiento. Es decir aquella facultad para obrar, para realizar actos eficaces y validos en derecho.

“Si bien toda persona, por definición, tiene capacidad de goce, no toda persona tiene capacidad de ejercicio, y de aquí se deriva la clasificación de las personas en capaces e incapaces”. (LARREA HOLGUIN, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Nociones preliminares sobre el Derecho, la Ley y Personas., 2008, pág. 70)

CAPACIDAD DE GOCE O DE DERECHO.

“La capacidad jurídica o de derecho se refiere simplemente a la posibilidad de que determinado derecho se radique en la cabeza de una persona. En cuanto se refiere a los derechos civiles de orden patrimonial (derechos reales, créditos, derechos inmateriales y hereditarios), toda persona por el solo hecho de serlo, tiene capacidad jurídica, vale decir, que tanto el infante como el demente, tanto las personas físicas (sin distinción de sexo o edad) como las personas jurídicas, pueden ser titulares de esos derechos”. (VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Alvaro., 2010, pág. 541)

Para Luis Parraguez la capacidad de goce o de derecho “consiste en la posibilidad de que una persona pueda tener o ser titular de un derecho”. (PARRAGUEZ RUIZ, 1977, pág. 127)

Como hemos señalado la capacidad adquisitiva o de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la encontramos en todas las personas, puesto que no se podría concebir una persona que carezca de la posibilidad de constituirse en titular de un derecho. No se podría imaginar una incapacidad de derecho absoluta.

Esta aptitud se vincula de manera muy íntima con la personalidad humana por lo tanto todas las personas desde el momento mismo de su nacimiento, son capaces de derecho, tienen capacidad de goce.

Podríamos citar los siguientes ejemplos de incapacidad de derecho absoluta que existieron en ciertas etapas de la historia, como el caso de la esclavitud, en el que una persona no sería sujeto sino objeto de derecho y el caso de la muerte civil, ambos ya desaparecidos de las civilizaciones actuales; ésta última fue suprimida en la dictadura del Ing. Federico Páez mediante decreto de abril de 1936.

Pero si es posible concebir la existencia de incapacidades de derecho relativas, es decir, referidas a ciertos derechos específicos, de esto nos habla Guillermo Borda “puede ocurrir, en efecto, que ciertos derechos -perfectamente lícitos y útiles en general- sean inmorales, perniciosos o contrarios a algún interés superior cuando son ejercidos por determinadas personas y en casos determinados”. (BORDA, 1980, pág. 418)

Por lo expuesto se deriva que la incapacidad de derecho se traduce en la prohibición de ser titular de derechos o de obligaciones en ciertos casos expresamente fijados por la ley. Desde esta perspectiva la entendemos como el grado de inhabilidad para ser titular de derechos y obligaciones que, para casos específicos, determina la ley como limitación de la titularidad.

Entonces, la incapacidad de goce, conduce a negar la aptitud para alcanzar la titularidad de ciertos derechos en casos especiales y para todos los que se hallen comprendidos dentro del supuesto que la norma expresamente prevé.

Como ejemplos de incapacidades adquisitivas o de derecho, podemos señalar las contenidas en los siguientes artículos del Código Civil Ecuatoriano:

Artículo 1007 que al referirse a la incapacidad especial de ciertas personas en su primer párrafo sostiene: “Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento,

ni la orden, convenio o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive”.

Artículo 1089 que se refiere a las personas prohibidas de ser asignatarios: “No vale disposición alguna testamentaria en favor del notario que autorice el testamento o del empleado que haga las veces de tal, o del cónyuge de dicho notario o empleado, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o empleados del servicio doméstico del mismo”.

En esta línea de pensamiento, la doctrina ha sostenido que la nominación o locución “incapaces de derecho” es inadecuada e incorrecta porque ningún sujeto, en cuanto es sujeto de derecho, puede dejar de tener capacidad de derecho, por lo tanto los artículos anteriormente citados se estima que son más bien prohibiciones.

CARACTERES DE LA INCAPACIDAD DE GOCE O DE DERECHO.

Puesto que la capacidad de goce o de derecho se vincula directamente con los derechos inherentes al hombre se desprende de ella los siguientes caracteres:

a. **“Son excepcionales:** la regla general es la capacidad, solo por excepción la ley establece ciertas incapacidades de derecho en forma de prohibiciones de realizar actos determinados. Estas prohibiciones suelen ser muy precisas y concretas”. (MORALES, 1992, pág. 84)

b. **“Obedecen siempre a una causa grave:** solo por un motivo muy serio puede privarse a las personas de su capacidad de derecho; es necesario que medie un interés superior o una razón de moral y de buenas costumbres”. (BORDA, 1980, pág. 419)

Debe existir una causa que justifique la privación o limitación de la capacidad de goce. Por este motivo las incapacidades de derecho son de orden público, el fundamento de las normas que la sancionan es el orden público, la moral y el afianzamiento de la familia. De tal manera, con su institución se pretende impedir que alguien sea titular de un derecho so riesgo de perturbar o desestabilizar ciertas relaciones

humanas de relevancia ética y/o social. Como consecuencia de ello, la realización de un acto por un incapaz de derecho conllevaría a la nulidad absoluta de lo actuado.

- c. **No pueden ser suplidadas por representación:** es decir los incapaces de derecho o de goce no pueden actuar, ni por si ni por sus apoderados. Muy distinto al caso de los incapaces de hecho o de ejercicio que pueden actuar por medio de sus representantes legales. Por lo tanto no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico un modo de eludir la prohibición legal, cuando se trata de incapacidad de goce.
- d. La finalidad de la incapacidad de derecho **no consiste en el amparo** a favor del sujeto sobre quien recae, sino que funciona en su contra, con el objeto de prevenir incorrecciones o irregularidades sociales o moralmente indeseables, y con el fin último de proteger los intereses de terceros, distintos a los incapaces.
- e. **Son siempre relativas:** la incapacidad de goce es siempre parcial y no total, debiendo resultar tal privación de una disposición explícita del ordenamiento jurídico, siendo menester y obligatorio que la ley prevea expresamente esa prohibición. Por ello, no hay en nuestro derecho privado incapaces absolutos, cuando se habla de incapacidad de derecho.
- f. La enumeración y regulación legal de las incapacidades de derecho **carece de un sistema ordenado y concentrado** en una sección del Código Civil. Efectivamente, las normas vinculadas a ella se encuentran dispersas en los distintos títulos de nuestro Código. Sobre el particular se ha sostenido con acierto que “Fundada en la ley, dicha incapacidad no se enuncia por categorías, no se regla ni se clasifica, ya que no son más que las prohibiciones desperdigadas, asistemáticas, que la ley contempla para que en determinados casos la persona no puede adquirir ciertos derechos” (CIFUENTES, 1999)

CAPACIDAD DE EJERCICIO.

“La capacidad de hecho es la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. Mientras la capacidad de derecho se refiere al goce, esta se vincula con el ejercicio personal de los derechos”. (BORDA, 1980, pág. 420)

Mientras la capacidad de derecho se vincula al goce de los mismos y es inherente a todas las personas, la capacidad de ejercicio se refiere al ejercicio personal de estos y en ocasiones la ley priva a su titular del poder o facultad de ejercerlo por sí mismo.

“La capacidad jurídica, o sea, la capacidad para ser titular de derechos subjetivos patrimoniales, la tiene toda persona sin necesidad de estar dotada de una voluntad reflexiva; en cambio, la capacidad de obrar o capacidad negocial está supeditada a la existencia de una voluntad reflexiva”. (VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Alvaro., 2010, pág. 541)

Esto es, se exige en el sujeto la existencia de una voluntad plenamente desarrollada. Por lo tanto la capacidad de ejercicio necesita como mínimo requisito la idoneidad mental que permita a la persona comprender el auténtico alcance y las consecuencias que derivan del acto que realiza. Así como además de la idoneidad mental es necesaria la aptitud legal, esto es, que lo actuado por la persona no este prohibida por la ley.

Por lo tanto su incapacidad sería la falta de aptitud jurídica de una persona determinada, para poder ejercer por si misma sus derechos, debiendo ser representada o autorizada por otra.

Tal incapacidad o privación, según Guillermo Borda “se funda en la insuficiencia mental de algunas personas para realizar ciertos actos (menores, dementes, sordomudos) o bien en la carencia de libertad que traba la libre y eficaz actuación (condenados), o en una razón de unidad familiar (mujer casada cuya incapacidad ha desaparecido en nuestro derecho) o finalmente, en la necesidad de proteger al interesado y su familia del peligro de una dilapidación irrazonable de sus bienes”. (BORDA, 1980, pág. 420)

Este tipo de incapacidad se establecen en virtud de proteger los intereses del propio incapaz o de su familia, es decir la ley toma un criterio tutelar.

El artículo 1463 del Código Civil al referirse al tema de los incapaces contiene lo siguiente:

“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Históricamente, la tendencia ha sido instituir como excepción a la regla de la capacidad jurídica a las personas sordas que no pueden darse a entender por escrito, pues se pensaba que la imposibilidad de hablar juntamente con la incapacidad de comunicarse a través de la lectoescritura se debía a un estado de deficiencia mental y de falta de uso de la razón que no le permitían proceder por sí misma en la vida jurídica. Sin embargo, en contraposición a esta postura, en la actualidad se ha efectuado una reforma a la norma clásica, formando una nueva tendencia según la cual la persona sorda solamente será considerada jurídicamente incapaz cuando no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o en lengua de señas.

De igual manera como podemos observar en el artículo anteriormente citado se refiere como absolutamente incapaces a los dementes, sin embargo, La Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 796 del 25 de septiembre de 2012. En sus Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, establece que el término adecuado es “persona con discapacidad intelectual”.

Del contenido del artículo 1463 se puede colegir que las incapacidades son de tres clases: absolutas, relativas y especiales.

1. **Absolutamente incapaces:** personas con discapacidad intelectual, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.
2. **Relativamente incapaces:** los menores adultos, los que se hallen en interdicción y las personas jurídicas.
3. **Especialmente incapaces:** aquellos comprendidos en prohibiciones que la ley haya impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

CARACTERES DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

- a. **Son excepcionales:** se consagra en nuestra legislación un principio básico y universal de que toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declare o considere incapaces, es decir, la capacidad es la regla general y la incapacidad es la excepción. Este principio enunciado lo encontramos en nuestro Código Civil que en su artículo 1462 que dice “toda persona es legalmente capaz excepto las que la ley declare incapaces”.
- b. **Son de carácter estricto:** la incapacidad establecida por la ley es de carácter estricto y por lo tanto no puede imponerse a personas que no hayan sido consideradas como incapaces, no existe incapacidad por analogía.
- c. **Son irrenunciables:** no puede el incapaz renunciar al régimen de protección que la ley ha organizado en su favor.
- d. **La incapacidad debe provenir de la ley.** Deben estar expresamente señaladas en la ley.

e. **Indisponibles:** No puede existir incapacidades convencionales ni mucho menos pueden las partes modificar las incapacidades establecidas por la ley.

Sobre este tema, autores como Capitant, sostienen que las reglas relativas a la capacidad son de orden público, de carácter imperativo, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes.

f. La incapacidad de hecho se ha establecido **en favor del mismo incapaz** o de su familia, muy al contrario de las incapacidades de derecho, que tienen como objeto tutelar el orden público, la moral o las buenas costumbres.

g. **Pueden ser suplidas por representación:** los incapaces de hecho o de ejercicio pueden actuar por medio de sus representantes legales

VALOR DE LOS ACTOS DE LOS RELATIVAMENTE INCAPACES.

Como hemos señalado la incapacidad relativa es una ineptitud legal para realizar por sí mismo actos o negocios jurídicos, pero que no es total ni absoluta, ya que la ley reconoce a los incapaces relativos una parcial aptitud, ya que pueden realizar por sí mismos válidamente los actos jurídicos que las leyes le autoricen a otorgar. Además, los actos jurídicos otorgados por incapaces relativos que no fueran de aquellos para los cuales la ley les da capacidad por la expresa autorización, tienen un relativo valor como negocios jurídicos, pues ellos serán válidos mientras no sean anulados por sentencia judicial.

La ley determina ciertas formalidades que deben cumplir estas personas en la celebración de actos jurídicos. Estas formalidades se llaman habilitantes, son exigidas en consideración al estado o calidad de las personas, en caso de cumplirse estas formalidades el acto es válido pero en caso de omitirse estas formalidades el acto es nulo de nulidad relativa, puesto que conforme el artículo 1697 del Código Civil "es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su

especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

INCAPACIDADES ESPECIALES.

Además de las incapacidades absolutas e incapacidades relativas de ejercicio que son generales para todo acto o contrato, existen por razones de orden público, ciertas incapacidades particulares que están expresadas como prohibiciones que la ley a impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Varios preceptos del Código Civil prohíben por razones de moralidad y de orden público la ejecución de ciertos actos a determinadas personas. Así podemos señalar el inciso final del artículo 437 que señala “Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge, y a sus ascendientes o descendientes”. De esta manera el Código Civil prohíbe al curador o tutor comprar los bienes inmuebles del pupilo o tomarlos en arriendo.

También podríamos citar el artículo 1735 “Es nulo el contrato de venta entre cónyuges y entre padres e hijos, mientras estos sean incapaces”. Por tanto los cónyuges no pueden celebrar contratos de compraventa entre ellos, así como tampoco lo pueden celebrar los padres con sus hijos mientras estos sean incapaces.

Como otro ejemplo de incapacidad especial tenemos el artículo 1737 “Al empleado público se le prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; y a los jueces y abogados, procuradores o secretarios, los bienes en cuyos litigios hayan intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta”.

SANCIÓN.

- a. Puede consistir, la sanción, en la nulidad absoluta, cuando la incapacidad consiste en la prohibición absoluta de celebrar el acto a que la incapacidad se refiere como por ejemplo el caso de compraventa entre cónyuges o de padre o madre con hijos todavía incapaces.
- b. También puede la sanción residir en la nulidad relativa cuando la incapacidad se traduce no en la prohibición absoluta, sino en la imposibilidad que tiene la persona de ejecutarlo por sí mismo sin la autorización de otra.
- c. En otros casos existe la posibilidad de otro tipo de sanciones.

COMO DEBE ACTUAR EL INCAPAZ.

El incapaz debe actuar, en cuanto al aspecto jurídico se refiere, autorizado o representado por su representante legal. Se entiende por representante legal de una persona según el artículo 28 de nuestro Código Civil el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive, su tutor o curador.

En caso de ser representado el incapaz, se observa que su representante actúa o ejecuta los actos en nombre y lugar de este. Y en el caso de que el incapaz actúe o realice determinado acto autorizado, es el mismo el que obra pero con el consentimiento de su representante exteriorizado en la forma que la ley así lo determine.

Pero respecto a los incapaces absolutos estos solo pueden actuar representados, esto se debe a la naturaleza misma de su incapacidad. En tanto que los incapaces relativos pueden actuar ya sea representados o autorizados según la ley así lo decrete.

Si bien se entiende que los incapaces pueden celebrar todos los actos lícitos por intermedio de sus representantes legales, existen actos que tienen el carácter de **personalísimos** y por consiguiente no pueden ser realizados por los incapaces de ninguna manera.



Como ejemplo de acto personalísimo tenemos “el testamento” que en ningún caso puede ser otorgado por el representante.



CAPÍTULO 4

EL DOMICILIO

4. EL DOMICILIO.

NOCIONES GENERALES.

Es el asiento territorial o espacio geográfico señalado que debe tener toda persona para el desempeño de sus deberes y obligaciones y el ejercicio de sus derechos, es decir el domicilio es un concepto que vincula a la persona con un lugar físico, consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

El domicilio es un atributo de la personalidad, constituyendo una de las propiedades intrínsecas de las personas, por lo cual todos deben poseerlo, cuya necesidad se impone a efectos de localizar a los individuos para exigirles determinadas conductas o realizarles notificaciones, de la misma forma que todo individuo tiene un nombre, debe tener una sede legal donde será considerado siempre presente, aunque de hecho se encuentre momentáneamente alejado.

Autores como Ambroise Colin y Henri Capitant al referirse al tema del domicilio dicen: “Todo hombre se halla unido a un lugar determinado por sus afecciones de familia, por su trabajo, por sus intereses, por el hábito; y en este lugar reside ordinariamente. Esta estabilidad es muy favorable a la regularidad de las relaciones jurídicas, las cuales tendrían una vida precaria, si el hombre cambiara incesantemente de lugar y pudiera así escapar a todas las investigaciones y pesquisas.” (COLIN Ambroise y CAPITANT Henri, 2003, págs. 280, 281)

Sin embargo, no por esto se debe creer que los derechos de las personas solo pueden ser ejercidos en el lugar de su residencia. Al contrario las personas pueden ejercer sus derechos o celebrar contratos, en cualquier lugar en que se encuentren.

Domicilio procede del latín *domicilium* que, a su vez, tiene su origen en el término *domus* que significa “casa”. El concepto se utiliza para nombrar a la vivienda permanente y fija de una persona.

A nivel jurídico, en un sentido estricto, el domicilio supone la circunscripción territorial donde se asienta la persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En los lugares denunciados como domicilio, las personas se consideran presentes aunque en realidad no se encuentren allí.

DEFINICIÓN DEL DOMICILIO.

Encontramos varios juristas que definen al Domicilio, entre estos, podemos citar los siguientes:

El Doctor **Guillermo Borda** define al domicilio como “el lugar en que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos”. (BORDA, 1980, pág. 344)

De igual manera el jurista **Alessandri** también define al domicilio diciendo que “es el lugar en que el individuo es considerado siempre presente aunque momentáneamente no lo esté, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”. (ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel., 1971, pág. 246)

Carlos Ducci lo define como el “asiento jurídico de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”. (DUCCI CLARO, 2000, pág. 125)

Beudant pone de manifiesto que el domicilio se trata de “un vínculo de derecho permanente y constante, que se expresa en una relación fija, establecida entre la persona y un lugar determinado: en otros términos, el domicilio corresponde a la sede de derecho de la persona, regular, estable y permanente”. (BEUDANT, 1936, pág. 303)

Para **Colin y Capitant** “el domicilio es la residencia que se considera tiene la persona a los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos”. (COLIN Ambroise y CAPITANT Henri, 2003, pág. 281)

Podríamos también citar la definición dada por el Código Civil Español que en su artículo 40 dice “Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Nuestro **Código Civil** en su artículo 45 define el domicilio de la siguiente manera “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

Como puede apreciarse de la definición legal, asisten en él dos elementos, uno material u objetivo (la residencia) y otro volitivo o subjetivo (el ánimo) debiendo destacarse la relación que se produce entre la persona y este lugar determinado donde el Derecho la considera presente.

“No es pues lo mismo residencia que domicilio. Si a la residencia (elemento material: *corpus*), se añade la intención de permanecer en ella (elemento material: *animus*), entonces tenemos domicilio”. (LARREA HOLGUIN, Derecho Civil del Ecuador , 1978 , pág. 362)

CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO.

- a. Fijeza del domicilio:** éste no cambia por el simple hecho de que una persona se traslade a vivir a otro lugar. El artículo 51 Del Código Civil ecuatoriano incluso nos dice que “el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”. Entonces mientras la nueva residencia no responda a lo enunciado en este artículo quedará en simple residencia y no constituirá domicilio.
- b. Es necesario.** Es decir, existe obligatoriedad del domicilio. Puesto que nadie puede dejar de tenerlo, del hecho de existir la persona se deriva que tiene necesariamente un domicilio. En nuestro Derecho la mera

residencia hace las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte.

“Es necesario en cuanto no puede faltar en toda persona, pues si alguien careciera jurídicamente de domicilio quedaría sin soporte territorial sus derechos y deberes”. (LLAMBÍAS, 1975, pág. 593)

- c. **Plural:** en principio nadie podría tener más de un domicilio, como la persona es una, dice la teoría clásica, el domicilio también debe ser uno, pero este principio no siempre tuvo vigencia tanto que ya los romanos admitían que las personas podrían tener varios.

El artículo 52 del mismo Código Civil establece que, “Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, solo esta será, para tales casos, el domicilio civil del individuo”.

Como se señala, el Código admite la constitución de múltiples domicilios, en la medida que concurran los requisitos propios de ésta noción en los diversos lugares en que se constituirá el domicilio, con lo cual no podríamos señalar como uno de sus caracteres a la unidad, por cuanto esta no se ajusta a la legislación ecuatoriana.

- d. **Voluntarios:** la voluntad es determinante para la conciliación o cambio del domicilio, a diferencia de lo que ocurre con otros atributos, el domicilio puede ser objeto de actos o declaraciones de voluntad, como expresamente lo admite el Código Civil. Por tanto la persona puede en cualquier momento constituir un nuevo domicilio.

- e. **Intrasmisible, inembargable e imprescriptible:** al igual que otros atributos de la personalidad, el domicilio no es susceptible de una cesión entre vivos, ni de transmitirse por causa de muerte. En términos

generales, debemos decir que el domicilio se conserva mientras se mantienen los elementos que permiten definirlo en la relación entre una persona y un lugar determinado y que, en caso de generarse este vínculo entre ese lugar y otra persona, la relación se configurará de una forma completamente independiente a la primera relación.

El Doctor Hernán Coello señala como características del domicilio las siguientes:

- a. **Es fijo**, mientras no se cumpla los requisitos que para este efecto exige la ley el domicilio no se cambia.
- b. **Es obligatorio**, aunque pueden darse casos de personas que carezcan de domicilio en cuyo caso, según lo establecido en la ley, la residencia hará las veces de domicilio.
- c. **Puede ser plural**. Pues las necesidades de la vida moderna así lo exigen.

IMPORTANCIA DEL DOMICILIO.

La importancia del domicilio radica en que las personas puedan ser ubicadas en el territorio. Es necesario que exista un lugar determinado en donde se las pueda exigir el cumplimiento de sus obligaciones, el pago de los impuestos, donde se los pueda notificar judicial o administrativamente, dado que dichas notificaciones deben ir dirigidas a su domicilio. Se precisa que las personas tengan un asiento jurídico en donde puedan reclamar la protección de las leyes.

También podemos señalar dentro de la importancia del domicilio el hecho de que fija la competencia territorial del tribunal y la legislación aplicable ya sea la nacional o la extranjera. El Domicilio tiene importancia fundamental, tanto en los conflictos de leyes, como en los conflictos de jurisdicción.

En la Teoría de la Nacionalidad sirve para adquirirla derivativamente por naturalización, para conservarla en ciertos países, para fijar el vínculo de las personas jurídicas, originando hasta la pérdida, por domicilio en país

extranjero. Pero donde verdaderamente se advierte su influjo, es en la determinación de la "Ley Personal", aplicable al estado y capacidad jurídica.

Para Jorge Joaquín Llambías "se advierte la importancia que tiene el domicilio por la serie de aplicaciones que se hacen de esa noción. En efecto, el domicilio sirve según los casos: 1) para determinar la ley aplicable; 2) para fijar la competencia de los jueces o autoridades administrativas; 3) para indicar el lugar donde ha de efectuarse válidamente las notificaciones a la persona; 4) para precisar el lugar del cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor". (LLAMBÍAS, 1975, págs. 595, 596)

También para señalar la importancia del domicilio podemos referirnos al Código Civil y a otros cuerpos normativos:

Así por ejemplo el artículo 100 del Código Civil al referirse a las autoridades ante quienes se celebra el matrimonio señala en su primera parte. "El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cédulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes".

De igual manera al referirse a la competencia en el juicio de divorcio el artículo 117 nos indica que este "se propondrá ante el juez del domicilio del demandado, y si este se hallare en territorio extranjero la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador".

También en lo tocante a la apertura de la sucesión en los bienes de una persona el Código Civil señala que esta se realizara en su último domicilio.

A más del Código Civil podemos referirnos al Código de Procedimiento Civil que en su artículo 26 nos dice "la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra este se promuevan". Es decir que toda persona tiene derecho a no ser demandada si no ante el juez de su domicilio.

La Ley de Compañías en su artículo 5 exige que "Toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio dentro del territorio nacional".

El Código de Comercio decreta que el juez competente para determinar la suspensión de pagos es el del domicilio del comerciante. Artículo 1012 “El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, y la declarara el juez de su domicilio, en vista de su manifestación”.

El Código Sánchez de Bustamante toma en cuenta el domicilio como uno de los primordiales elementos para determinar la competencia internacional de los jueces, así podríamos citar algunos artículos de este código:

Artículo 318: “Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario”.

Artículo 323. “Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia”.

Artículo 324. “Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio y, en su defecto, el de la residencia del demandado”.

Artículo 327. En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio”.

Artículo 328. “En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio”.

El domicilio es un tema que tiene importancia tanto para el propio sujeto como para terceros, pues para el sujeto, determina su fuero como ya lo expusimos y para terceros determina el lugar donde deben cumplir sus obligaciones o donde pueden demandar al primero.

HABITACIÓN, RESIDENCIA Y DOMICILIO.

Resulta de vital importancia distinguir estos términos puesto que en terminología legal el concepto de domicilio puede ser variable y prestarse a confusiones:

- a. La **habitación** o también llamada morada, es el lugar circunstancial donde se encuentra una persona, es decir, el lugar en que una persona se aloja durante un intervalo de tiempo, aun cuando no pernocte. Resulta ser la relación más tenue de las personas con un determinado lugar, es decir de mero hecho y su importancia es mínima. Solo en determinadas ocasiones la ley la toma en consideración para determinados efectos.

Podemos definir la habitación como el lugar o asiento ocasional y transitorio, donde la persona se encuentra accidental o momentáneamente por un tiempo generalmente breve.

- b. La **residencia** es el territorio de la sede estable de la persona aunque no sea perpetua o continua. Es decir, es el lugar donde una persona vive habitualmente. La residencia puede coincidir con la habitación, así como también con el domicilio, si el hecho de mantener la sede en un lugar está acompañado del ánimo de permanecer en él.

Además en el caso de personas que no tuvieren domicilio civil, la residencia hará las veces de tal. A este respecto podemos citar el artículo 54 del Código Civil “la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieran en otra parte.”

Por lo tanto la residencia tiene menos estabilidad que el domicilio y se pierde cuando se la abandona.

- c. El **domicilio** “es una abstracción legal que hace considerar que una persona está presente en el lugar en el que tiene el centro de sus intereses o el asiento principal de sus negocios”. (MORALES, 1992, pág.

92) Es por esto que el artículo 48 dispone “el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

El concepto de domicilio se encuentra integrado por dos elementos, la residencia y la permanencia en el lugar. Una relación de persona y lugar, con ánimo de un nexo duradero en aspectos familiares, patrimoniales, económicos, laborales y vecinales.

LA DIVISIÓN DEL DOMICILIO.

El segundo inciso del artículo 45 del Código Civil nos dice que el domicilio se divide en político y civil.

a. EL DOMICILIO POLÍTICO.

El artículo 46 del mismo Código Civil explica que “El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana aunque conserve su calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al derecho internacional”.

La denominación hace suponer que se relaciona con el ejercicio y el cumplimiento de obligaciones políticas.

Luis Felipe Borja autor citado por Juan Larrea Holguín considera al domicilio político como “el lugar donde un individuo ejerce sus derechos políticos, esto es, donde puede ser elector o ser elegido para un cargo público”. (LARREA HOLGUIN, Derecho Civil del Ecuador , 1978 , pág. 365)

Sería entonces el domicilio político el lugar donde se ejercita los derechos políticos y se cumple con las obligaciones que le imponen tanto la ley así como también un elemental principio de solidaridad social.

Sin embargo, no es ese el criterio que toma en cuenta nuestro Código Civil, que lo define tomando en cuenta su ámbito espacial, señalando que es el que comprende todo el territorio nacional y su constitución y efectos pertenecen al Derecho Internacional. Cabe señalar también, que nuestras actuaciones no se agotan siempre en un territorio determinado, pudiendo establecer relaciones jurídicas en el extranjero, con personas de distinta nacionalidad, sobre bienes situados en un lugar distinto al nuestro, etc., haciendo necesario determinar qué ley es la competente para resolver cualquier conflicto que pueda presentarse cuando entran en juego varias legislaciones vigentes en diferente espacio, problema complejo que compete resolver al Derecho Internacional Privado.

b. EL DOMICILIO CIVIL.

El domicilio civil es aquel destinado o relativo a una parte determinada del territorio del Estado, donde un individuo está de asiento o donde normalmente ejerce su profesión u oficio.

Así lo dispone tanto el artículo 47 del Código Civil: “el domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado”. Como el artículo 48 “el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

“Los artículos 47 y 48 no son dos definiciones de lo mismo, si no que el primero indica el ámbito al que se refiere el domicilio civil y el segundo manifiesta el criterio o los criterios para determinarlo”. (LARREA HOLGUIN, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Nociones preliminares sobre el Derecho, la Ley y Personas., 2008, pág. 165)

El Doctor Max Coellar define el domicilio civil como “la parte del territorio que la ley determina expresamente para ciertos actos o sobre la que

tiene competencia la autoridad que debe intervenir para constituir o decidir una relación jurídica". (COELLAR ESPINOZA, 1991, pág. 117)

También podemos citar la definición de domicilio civil de Arturo Alessandri "el domicilio civil consiste en la residencia en una parte determinada del territorio del Estado acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella". (ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel., 1971, pág. 253)

El domicilio civil puede dividirse a la vez en:

1. General: el que se aplica a la generalidad de los derechos y de las obligaciones dentro del aspecto del Derecho Civil y que se utiliza para todos los efectos jurídicos civiles.
2. Especial: el que solo se refiere al ejercicio de ciertos derechos o relaciones jurídicas determinadas. Produce efectos limitados. Como por ejemplo en el caso en el que se fija domicilio para los efectos de un contrato determinado.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DOMICILIO CIVIL.

Como ya señalamos anteriormente el domicilio civil consiste en la residencia en una parte determinada del territorio de un estado acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, de tal manera serían dos los elementos constitutivos del domicilio civil.

- a. **La residencia** en una parte determinada del territorio del estado (corpus). Se trata de un hecho material puesto que la residencia es capaz de ser reconocida a través de los sentidos.

La residencia, esto es la permanencia física o material de la persona en un lugar es susceptible de ser conocida de manera positiva, es de fácil prueba.

- b. **El ánimo** de permanecer en esa residencia (*animus manendi*), es un elemento moral, mental o sicológico y no puede ser reconocido por expresiones externas que lo denoten.

Hay dos especies de ánimo: el real que tiene una existencia cierta y efectiva, cuando la intención de conservar una residencia coincide con la misma residencia y el presunto que se deduce de ciertos hechos o circunstancias.

Puesto que el ánimo no es un hecho material, que pueda ser probado, hay que referirnos a los actos de la persona para determinarlo. A este respecto el artículo 50 del Código Civil nos dice “se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en el tienda, botica, fabrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona: por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil o un ejemplo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otra circunstancias análogas”.

De esta manera a modo de ejemplo el Código Civil no da conocer cuáles son las circunstancias en las que se entiende que existe el ánimo de permanecer en un lugar.

Por lo expuesto la residencia actual más o menos larga no constituyen por si sola domicilio civil, debido a que el individuo puede conservar el ánimo de volver a la residencia anterior. De la misma manera el solo ánimo no es suficiente para constituirlo si no hay un cambio efectivo de residencia.

Pero el ánimo solo es suficiente para conservar el domicilio en caso de que se abandone la residencia pero con la intención de volver a ella. Esto es, la falta de permanencia en el lugar en que se tiene el domicilio, por más larga que sea, no provoca su pérdida. Es por esto que se sostiene que el ánimo es el principal de los elementos constitutivos de domicilio.

EL DOMICILIO LEGAL.

Arturo Alessandri citado en el texto “Derecho Civil de las Personas” del Doctor Jorge Morales, define el domicilio legal como “El que la ley impone de oficio a ciertas personas en razón del estado de dependencia en que se encuentran con respecto a otras o por consideración al cargo que desempeñan”. (MORALES, 1992, pág. 98)

En el Tratado de Derecho Civil de Llambías encontramos la siguiente definición “El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”. (LLAMBÍAS, 1975, págs. 599, 600)

El Código Civil Argentino define el domicilio legal en su artículo 90 de la siguiente manera: “El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

Normalmente se reside en el lugar en el que se desea, es decir existe total libertad para establecer un domicilio, sin embargo, en ciertos casos, cabe la posibilidad de que determinadas personas tengan su domicilio en el lugar que la ley señala, en estos casos hablamos de domicilio legal. Para el cual no es necesario ni la residencia ni el ánimo de permanecer en ella y no puede ser cambiado mientras persista la situación que lo motivó.

“El domicilio legal depende de dos órdenes de causas: o bien por que un individuo tiene ciertas profesiones o cargos, o por sus relaciones de dependencia familiar o social”. (LARREA HOLGUIN, Derecho Civil del Ecuador , 1978 , pág. 377)

La finalidad de instituir el domicilio legal consiste en la seguridad jurídica y en virtud de un interés superior que predomina por sobre la voluntad particular. Tomando en cuenta el carácter obligatorio y necesario del domicilio, el

legislador ha previsto ciertos supuestos en que el interesado no está en condiciones de fijar por sí mismo el domicilio.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO LEGAL.

- a. **Imperativo de la ley.** Es decir es impuesto por la ley.
- b. **Es forzoso.** Lo impone la ley independientemente de la voluntad del interesado.

En virtud de que su constitución no depende de la voluntad de las personas. No puede ser cambiado de lugar mientras dura la situación jurídica de la cual depende.

- c. **Ficticio.** En algunos casos concretos es ficticio por cuanto la ley presume que una persona está siempre presente en un lugar que se fija como su domicilio aunque en realidad no resida siempre allí.

La ley supone una presencia del interesado en ese lugar, que puede no ser real.

- d. **Excepcionales y de interpretación restrictiva.** Solo existen los manifiestamente establecidos por la ley. Puesto que no pueden extenderse por analogía.
- e. **Cuestión de derecho.** La determinación del domicilio legal es una cuestión de derecho, esto es, debe estar acorde al ordenamiento jurídico. Versa únicamente sobre principios legales.
- f. **General.** Esto es para todo acto o contrato.

CRITICA DEL DOMICILIO LEGAL COMO FICCIÓN.

Conforme a lo ya estudiado el domicilio legal es considerado como ficción, pues se supone que el domicilio verdadero es aquel en el que se tiene la

residencia o el asiento principal de los negocios por lo tanto si el domicilio legal no coincide con la residencia efectiva se considera como ficticio.

Para el Dr. Guillermo Borda es equivocado creer que el domicilio legal es una ficción. Puesto que el domicilio algunas veces toma en cuenta la residencia, en este caso sería el domicilio real y otras veces toma en cuenta distintas circunstancias ajenas a la residencia efectiva, en este caso hablaríamos del domicilio legal. En ningún caso existe ficción pues es siempre la ley la que está determinando el lugar del domicilio. (BORDA, 1980, pág. 350)

Etimológicamente la palabra domicilio deriva de “domus” que significa “la casa en la que se vive” que también vendría a ser el significado común y más utilizado de esta palabra, tal vez es aquí donde se encuentra el origen del concepto equivocado de considerar al domicilio legal como ficticio pues debemos tomar en consideración que el significado jurídico de una palabra en ocasiones difiere del etimológico.

CASOS DE DOMICILIO LEGAL.

Los casos en los que se presenta la figura del domicilio legal están expresamente señalados por la ley, puesto que lo que se intenta es proteger mejor los intereses de las personas en cuyo beneficio está establecido.

“Obsérvese que la imposición de este domicilio comporta una restricción a la voluntad individual a la que en los casos considerados se la declara impotente para ser constitutiva de domicilio, por lo que como toda restricción de un derecho ha de ser interpretada estrictamente, sin posibilidad de extender la imposición del domicilio legal a supuestos no contemplados en la ley”. (LLAMBÍAS, 1975, pág. 601)

Los casos de domicilio legal que encontramos en el Código Civil son los siguientes:

- a. **Los cónyuges.** Los cónyuges tendrán como domicilio original el del lugar del matrimonio, aunque con posterioridad uno o ambos podrán perder este domicilio y adquirir otro.

Artículo 57. “Los cónyuges tendrán como domicilio originario el del lugar del matrimonio y, posteriormente, uno ambos podrán perder este domicilio y adquirir otro, de acuerdo con las reglas generales”.

b. **Bajo patria potestad.** Los que viven bajo patria potestad, tutela o curaduría, siguen el domicilio del tutor, curador, o de quien ejerce la patria potestad.

Artículo 58. “El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de quien la ejerce y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador”.

c. **Empleados domésticos.** El domicilio de los empleados domésticos y demás dependientes será el mismo que el del empleador siempre y cuando residan en la misma casa que este.

Artículo 59. “El domicilio de una persona será también el de sus empleados domésticos y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes”.

d. **Los individuos de la fuerza pública.** Los miembros de la fuerza pública que se encuentren en servicio activo tendrán como domicilio el lugar en el que se hallen sirviendo.

Artículo 53. “El domicilio de los individuos de la Fuerza Pública en servicio activo, será el lugar en que se hallen sirviendo”.

EL DOMICILIO VOLUNTARIO.

Toda persona puede establecer su domicilio donde quiera, mientras no estén sujetas a un domicilio legal, puesto que existe una amplia libertad de obrar garantizado en la Constitución como en todo el ordenamiento jurídico.

“Este domicilio que las personas eligen a su arbitrio se llama libre o voluntario, real o de hecho. Libre o voluntario porque depende de la voluntad de las

personas; real porque aquí se encuentra efectivamente, su asiento jurídico; y de hecho para distinguirlo del domicilio legal o de derecho". (MORALES, 1992, pág. 100)

El domicilio voluntario puede establecerse por el hecho de que una persona escoja un lugar para su residencia y tenga la intención de permanecer en ella, o por un acto expreso o una declaración de voluntad.

El doctor Max Coellar se refiere al domicilio voluntario diciendo que "las personas que no están sujetas a un domicilio legal tienen la facultad para establecer uno, por su propio querer, al que denominamos voluntario, real o de hecho". (COELLAR ESPINOZA, 1991, pág. 122)

CAMBIO DE DOMICILIO.

Para que exista cambio de domicilio es necesario que concurren dos condiciones:

- a. La residencia de la persona en otro lugar distinto del anterior.
- b. La intención de permanecer o establecerse en el lugar de la nueva residencia.

La residencia de la persona en otro lugar, es decir, asentarse o ejercer su profesión u oficio en un lugar distinto al de su residencia anterior, es un suceso fácil de probar pues se trata de un hecho material.

El caso de la intención de permanecer en el lugar de la nueva residencia se refiere al ánimo de constituir un nuevo domicilio.

Dicho ánimo se prueba por medio de presunciones positivas como las establecidas en el artículo 50 del Código Civil que nos dice que se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en el tienda, botica, fabrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable o aceptar un cargo o empleo fijo.

Por otra parte, el Art. 49 del mismo Código Civil establece que: "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar en él un individuo, por algún

tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante". Se trata, pues, de presunciones negativas que no hacen suponer un cambio de domicilio.

Sin embargo debemos tener en cuenta que estas presunciones son simplemente legales, es decir, que se pueden destruir con prueba en contrario.

PLURALIDAD DE DOMICILIO.

Acorde a la teoría de la unidad, una persona no puede tener sino solo un domicilio, sin embargo, se ha contrariado esta teoría pues en el caso de que una persona tenga varios centros de actividad jurídica, instituir un domicilio único sería contrario a la realidad e induciría a dificultades de orden práctico.

Para el Doctor Jorge Morales "lo lógico es que si concurren los supuestos de un domicilio voluntario en varios lugares, la persona tenga un domicilio plural". (MORALES, 1992, pág. 102)

El Código Civil en su artículo 52 establece: "Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, solo esta será, para tales casos el domicilio civil del individuo."

Conforme al artículo de 52 del Código Civil se encuentra el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil. "El que tiene domicilio en dos o más lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de dichos domicilios exclusivamente, solo la jueza o el juez de éste será competente para tales casos".

Nuestra ley se pronuncia en favor de la pluralidad de domicilios generales, a menos que se refieran a cosas que solo afectan a los negocios establecidos en un determinado lugar, en cuyo caso no sería correcto ni natural que se supusiera domiciliado a una persona en otra parte.

CONDICIONES PARA QUE SE ADMITA LA PLURALIDAD DE DOMICILIOS.

Según el ya citado artículo 52 del Código Civil, la condición necesaria para que exista pluralidad de domicilios, consiste en que en las diversas secciones territoriales concurren con respecto a la persona todas las condiciones constitutivas de domicilio. Esas circunstancias constitutivas consisten en la residencia y en un ánimo de permanecer en ella.

Lo expuesto anteriormente representa una excepción al principio de la “unidad del domicilio” y al ser una excepción, la parte que menciona y evoca aquella norma, deberá probar dichas circunstancias por cuanto las excepciones no se presumen.

LA MERA RESIDENCIA COMO DOMICILIO.

En caso de que el domicilio fuera desconocido o dudoso por no existir en ningún lugar, las condiciones o escenarios que den a conocer el ánimo de permanencia de una persona en una determinada zona, debe considerarse domiciliada en el lugar de su actual residencia.

Artículo 54 del Código Civil “la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieran en otra parte.”

En el mismo sentido el artículo 27 del código de Procedimiento Civil establece que “El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre”.

No se concibe la existencia de una persona sin domicilio, este sería un atributo de la personalidad, pues al ser el objeto del domicilio el dar a la persona un lugar fijo para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, es necesario que toda persona tenga uno, es decir un lugar en el que puede ser demandado para la satisfacción de sus compromisos. Por lo tanto necesariamente debe tener un domicilio y no lo pierde mientras no constituya otro.

EL DOMICILIO ESPECIAL.

Además del domicilio general que establece el asiento legal de la persona, existe el domicilio especial, que solo se refiere a determinadas relaciones jurídicas y que representa el asiento legal de la persona solo en lo referente a dichas relaciones jurídicas o el ejercicio de ciertos derechos.

Para Jorge Joaquín Llambías “El domicilio especial es el que produce efectos limitados a una o varias relaciones jurídicas determinadas. En tanto que el domicilio general u ordinario extiende su influencia a toda suerte de relaciones jurídicas no exceptuadas, es decir, que tiene una aplicación universal e indefinida, el domicilio especial tiene un ámbito circunscripto y proyecta su eficacia solo respecto de los supuestos para los cuales ha sido instituido”. (LLAMBÍAS, 1975, pág. 625)

Una persona puede tener un domicilio general y además uno o varios domicilios especiales sin que por eso desaparezca el primero.

Las partes pueden elegir el domicilio especial por iniciativa propia en ciertos casos por medio de un acto expreso como sucede en mucho contratos y en otras ocasiones es la ley la que obliga a fijarlo.

El domicilio especial tiene la característica de que prevalece sobre el principal en las materias o asuntos para el cual existe.

El domicilio especial no es necesario, pues es perfectamente concebible que una persona no tenga ningún domicilio especial, a diferencia del general en el que no se puede concebir una persona que carezca de domicilio pues es un atributo de la personalidad.

Además el domicilio especial no entra en la definición de domicilio que encontramos en el Código Civil pues no es necesario que la persona resida en el lugar ni tampoco que exista el ánimo de permanecer en él.

EL DOMICILIO CONTRACTUAL O EJECUTIVO.

Como un primer ejemplo de domicilio especial tenemos el domicilio contractual o ejecutivo que lo encontramos en el artículo 55 del Código Civil. “Se podrá en

un contrato establecer de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”.

Este domicilio tiene efectos en el plano civil y procesal, por lo general se establece en beneficio del acreedor, para que en caso de cualquier controversia que derive del propio contrato, no tenga que demandar en el domicilio del deudor sino que lo pueda hacer en el suyo propio.

“El respeto al orden público impide que pueda establecerse arbitrariamente un domicilio contractual en contravención de las leyes o para eludir el cumplimiento de deberes que se consideran fundamentales para una sociedad”. (LARREA HOLGUIN, Derecho Civil del Ecuador , 1978 , pág. 386)

En cuanto a la duración del domicilio contractual, a menos que las partes o la ley dispongan otra cosa, dura todo el tiempo necesario para que se ejecute el acto o contrato a que se refiere. De esto se deriva que el domicilio especial no solo surte efectos para quien realiza el contrato sino también para sus herederos.

Pueden existir casos en los que el domicilio especial coincida con el domicilio general, ya sea porque se quiere dar solidez a dicho domicilio o por que la propia ley obliga a señalar dicho domicilio.

Nuestra legislación considera en algunos casos la posibilidad de establecer supletoriamente el domicilio contractual, así el Código Civil en su artículo 1604 instituye “Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor”. De esta manera el domicilio del deudor se convierte en el domicilio supletorio del contractual.

El Código de Comercio establece que en la letra de cambio “A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considera como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado”.

De la misma manera se expresa el Código de Comercio para los pagarés a la orden “A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considera como lugar del pago y, al propio tiempo, como lugar del domicilio del suscriptor”.

Como otro caso de domicilio especial tenemos **el domicilio fiscal o tributario**. En este caso no solo se considera como domicilio el domicilio civil de las personas, es decir donde residen habitualmente o ejercen su actividad económica, sino también el lugar de ubicación de los bienes o el lugar donde se produce el hecho generador del tributo.

También podemos señalar el caso de los extranjeros que, aunque residan en el exterior, aparezcan percibiendo cualquier clase de remuneración en el Ecuador, o realicen funciones de dirección administrativa o técnica de representación o mando, con o sin dependencia, tendrán como domicilio el lugar donde ejerzan esas funciones o perciban dicha remuneración. En caso de que este lugar no se pudiera determinar se tendrá como domicilio la capital de la Republica.

CONCLUSIONES.

En el presente trabajo investigativo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Sin distinción alguna, todas las personas tienen atributos inherentes a su naturaleza humana, que les acompañan durante toda su vida.
2. Los atributos de la personalidad nacen y mueren con la persona, no se gastan, no se venden, ni se transmiten y hacen del ser humano un ser único e irrepetible en la sociedad.
3. El nombre es la designación verbal exclusiva que se le da a cada persona y que permite su identificación en relación a las demás. En un sentido técnico-jurídico se trataría del conjunto de vocablos con que se designa e identifica a cada persona.
4. El nombre se caracteriza por ser inalienable, inestimable, imprescriptible, obligatorio, único e indivisible.
5. Se considera como un derecho y un deber de todas las personas el disponer de un nombre. No es posible concebir la existencia de un ser humano que esté privado de este atributo.
6. Si bien en principio el nombre es inmutable, la mayoría de legislaciones en el mundo contemplan la posibilidad de que una persona cambie de nombre, por circunstancias excepcionales. En el caso ecuatoriano La Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación permiten que los nombres de una persona puedan ser cambiados por una sola vez sin más que su voluntad.
7. El estado civil relaciona a cada individuo con la familia de la que proviene y le confiere o impone determinados derechos u obligaciones civiles.
8. El estado civil se puede apreciar desde tres puntos de vista: Con relación a las personas consideradas en sí mismas, con relación a la familia y con relación a la sociedad en la que vive.
9. Las leyes que rigen el estado civil son de orden público, por cuanto toda persona tiene obligatoriamente un estado civil.
10. Por regla general las resoluciones dictadas por los jueces solo obligan a quienes interviene en juicio, pero en el caso de las sentencias que se dictan sobre el estado civil obligan a todos, con lo que se hace una excepción al segundo inciso del artículo 3 del Código Civil según el cual

“las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren”.

11. La Ley Reformatoria al Código Civil publicada en el Registro Oficial el viernes 19 de junio de 2015 convirtió a la unión de hecho en el quinto estado civil.
12. La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos, para ejercer aquellos derechos y para contraer obligaciones por sí mismo. Existiendo tanto la capacidad de derecho como la capacidad de hecho.
13. No se podría admitir una persona que carezca de la posibilidad de constituirse en titular de un derecho, por lo tanto, la capacidad adquisitiva o de goce la encontramos en todas las personas sin distinción. Su incapacidad se traduce solamente como la prohibición de ser titular de derechos en ciertos casos expresamente fijados por la ley
14. La capacidad de ejercicio se refiere a la aptitud de poder ejercer sus derechos personalmente, en ocasiones la ley quita a su titular el poder de ejercerlos por sí mismo.
15. Las incapacidades son de tres clases: absolutas, relativas y especiales.
16. Entendemos el domicilio como el lugar en que la ley fija como sede de la persona, la entiende siempre presente para determinados efectos jurídicos.
17. La importancia del domicilio es el hecho de que las personas puedan ser ubicadas y por tanto se les pueda exigir el cumplimiento de sus obligaciones.
18. El domicilio debe estar integrado por dos elementos la residencia en una parte determinada del territorio de un Estado y el ánimo de permanecer en él.
19. En el caso de que una persona decida cambiar su domicilio, de igual manera, se necesitan dos condiciones: La residencia de la persona en otro lugar, distinto del anterior y la intención de establecerse en el lugar de la nueva residencia.
20. En caso de desconocerse el domicilio de una persona debe considerarse domiciliada en el lugar de su actual residencia.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. (1971). *Curso de Derecho Civil. Parte General y los Sujetos de Derecho.* . Santiago de Chile: Nascimento.
- BARROS ERRÁZURIZ, A. (1930). *Curso de Derecho Civil.* Santiago de Chile: Nascimento.
- BEUDANT, C. (1936). *Cours de Droit Civil Francais.* Paris, Francia : Librairie Arthur Rousseau.
- BORDA, G. (1980). *Tratado de Derecho Civil, Parte General 1.* Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- CIFUENTES, S. (1999). *Elementos de Derecho Civil.* Buenos Aires, Argentina: Astrea .
- CLARO SOLAR, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado.* Santiago de Chile: Juridica de Chile.
- COELLAR ESPINOZA, M. (1991). *Derecho de Personas. Primera Parte.* Cuenca, Ecuador : Talleres Graficos de la Universidad de Cuenca.
- COLIN Ambroise y CAPITANT Henri. (2003). *Derecho Civil; Introduccion, Personas, Estado Civil, Incapaces.* Mexico: Juridica Univeritaria.
- DUCCI CLARO, C. (2000). *Derecho Civil Parte General .* Santiago de Chile: Juridica de Chile.
- LARREA HOLGUIN, J. (1978). *Derecho Civil del Ecuador .* Quito, Ecuador : Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- LARREA HOLGUIN, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Nociones preliminares sobre el Derecho, la Ley y Personas.* Quito, Ecuador : Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- LLAMBÍAS, J. (1975). *Tratado de Derecho Civil.* Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- LYON PUELMA, A. (2007). *Personas Naturales.* Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- MORALES, J. (1992). *Derecho Civil de las Personas.* Cuenca, Ecuador : Talleres Graficos UDA.
- PARRAGUEZ RUIZ, L. (1977). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Personas y familia.* Quito, Ecuador : Ediciones Juridicas Macias Asociados.
- SALVAT, R. M. (1947). *Tratado de Derecho Civil Argentino 1. Parte General.* Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Alvaro. (2010). *Derecho Civil, Parte General y Personas.* Bogota, Colombia: Temis.

CÓDIGOS:

Constitución de la República del Ecuador, 2008, R.O. Nº 449 del 20 de octubre de 2008.

Código Civil. Ultima Codificación R.O. Nº 46 del 24 de junio de 2005.

Código Orgánico Integral Penal. R. O. Nº 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014

Código de comercio. Codificación 28 R. O. Suplemento Nº 1202 del 20 agosto de 1960. Última modificación: 26 junio de 2012.

Ley General de Registro Civil. R.O. Nº 70 del 21 de abril de 1976.

Ley Reformatoria al Código Civil R.O. Nº 526 del viernes 19 de junio de 2015.

Ley Orgánica de Discapacidades. R. O. Nº 796 del 25 de septiembre de 2012

Código Civil Español. civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T3.htm

Código Civil de la República Argentina. www.oas.org



ANEXOS



Uno (1)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Direction General de Registro Civil
Identificación y Cedulación

ESPECIE VALORADA
6254
USD. 2.00

260
No. 11-2013

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION

DEPARTAMENTO JURIDICO. - Cuenca, 20 de noviembre del 2013, a las 09H17 comparece EDUARDO BOSCO AGUIRRE FEIJOO, con número de cédula 010088645-6, manifiesta que al inscribir su nacimiento se ha incurrido en error al hacer constar el apellido materno del inscrito como: FEIJOO, siendo lo correcto: FEIJO, se hace constar a la madre del inscrito como ROSARIO FEIJOO MERCHAN, siendo lo correcto: ROSARIO ESTHER FEIJO MERCHAN y solicita que por esta sola vez se conceda al inscrito la posesión notoria de su segundo apellido: FEIJO por el de FEIJOO para que en lo posterior conste como: EDUARDO BOSCO AGUIRRE FEIJOO. Atenta a lo solicitado y por cuanto la compareciente presenta documentos públicos como: datos de filiación del inscrito, documento con el que se justifica el fundamento de su petición, ésta DIRECCION GENERAL: En uso de la facultad que le concede los **Art. 85 y 90** de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, RESUELVE: Ordenar la rectificación de la partida de nacimiento de EDUARDO BOSCO AGUIRRE FEIJOO, documento que se archiva en los registros de **nacimientos de Cuenca/Azuay**, año 1949, tomo 2 Dftvs, página 474, acta 1831. **En el sentido de que el apellido materno del inscrito es FEIJO su madre se llama ROSARIO ESTHER FEIJO MERCHAN y por esta sola vez se le concede al inscrito la posesión notoria de su segundo apellido de FEIJO por el de: FEIJOO, para que en lo posterior conste de EDUARDO BOSCO AGUIRRE FEIJOO guardando relación entre sus antiguos y nuevos apellidos por tratarse de la misma persona y los demás datos permanecerán iguales.** Ofíciase a los Señores Jefe del Departamento Nacional de Registro Civil de Quito y Jefe de Registro Civil de Cuenca/Azuay, para que procedan a su ejecución.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE ...

Ab. Ximena Ortiz Ortiz

DELEGADA DEL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION.

Realizado por: Diana Muñoz



- CERTIFICADO DE NACIMIENTO
- CERTIFICADO DE MATRIMONIO
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- COPIA CERTIFICADA ÍNDICE O DACTILAR.
- DATOS DE FILIACIÓN
- RAZÓN DE NO EXISTENCIA

- DOCUMENTO SOLICITADO EN CUALQUIER CLASE.
- ACTA DE RECONOCIMIENTO DE UN HIJO.

7048334

✓

CÓDIGO 5

IMP. IGM. 20



dos (2)

DATOS DE FILIACION

CEDULA: 010088645 - 6

CONDICION DE CEDULADO: CIUDADANO

INDIV.DACTIL: V1333I1222

APELLIDOS Y NOMBRES: AGUIRRE FEIJOO EDUARDO BOSCO

FEC.NAC: DIA 20 MES SEPTIEMBRE AÑO 1949 NACIONALIDAD ECUATORIANA*****

LUGAR DE NACIMIENTO: PROVINCIA AZUAY***** CANTON CUENCA*****
PARROQUIA EL SAGRARIO **

LUGAR DE INSCRIPCION: CUENCA***** PROV. AZUAY*****
TOMO 002 CLASE PAGINA 0474 ACTA 01831 AÑO 1949

EST.CIV CASADO CONYUGE: CECILIA DE LOS DOLORES CORDERO

INSTRUCCION PRIMARIA PROF JUBILADO

NOMBRE DEL PADRE: LUIS AGUIRRE ***

NACIONALIDAD PADRE ECUATORIANA*****

NOMBRE DE LA MADRE ROSARIO FEIJOO ***

NACIONALIDAD MADRE ECUATORIANA*****

DOMICILIO: PROVINCIA AZUAY***** CANTON CUENCA*****

PARROQUIA SAN BLAS ***

CALLE MIGUEL ESTRELLA

NUM.CASA 00462 ***

OBSERVACIONES ***

Lugar y Fecha Emisión : CUENCA***** 19/11/2013

/-----\
| CERTIFICO:
| Que los datos, otorgados en el presente documento, constan en el ARCHIVO MAG-
| NETICO de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. |
\-----/

JEFATURA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

NOTA IMPORTANTE.- ESTE DOCUMENTO
NO SUSTITUYE A LA CEDULA





tres (3)

2237

En la ciudad de Cuenca, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos quince
 a la hora de la mañana. Ante mí, Juan José Montemayor
Jefe de Registro Civil de la Gobernación de Cuenca, provincia del Chimborazo,
 compareció Miguel García, de veinticinco años de
 edad, de estado casado, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión contador,
 vecino de El Baúl, y declara: Que en dicha parroquia el 25 de Noviembre de el presente año, á las veintiuna horas, de la mañana, nació un niño
 que es hija a legítima del dicho Juan José Montemayor, de diciembre
 años de edad, á quien se le ha puesto el nombre de Rosario Esther.
 Declaró, además,

Leída esta acta, la firmaron conmigo el declarante (testigo)

y el infrascrito secretario que certifica

Miguel García

No. 0065

24

CERTIFICO
 que la acta de nacimiento de
 el año 2013 se certifica en su
 totalidad en el Sistema Nacional de Registro
 Civil. Fue emitida en la Oficina de Registro Civil
 de la Gobernación de Cuenca, en la parroquia
 de El Baúl, el 25 de Noviembre de 2013.
 Firma: Miguel García

20 OCT 2013

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL

GESTION DE REGISTRO CIVIL
 SERVICIO EXPRESS

2013



...y el intrascénico oceánico que se creó

Jose Miguel Yanez

En Quetzaltenango á scandadelle de Quetzaltenango de mil novecientos
á la señora de la magistratura Ante mi Juan José Moncayo Notario
Ante mi Juan José Moncayo Notario de la magistratura de Quetzaltenango
Jefe de Registro Civil de Quetzaltenango de Quetzaltenango de Quetzaltenango
compareció Miguel Taití de nacionalidad guatamerican de profesión azucarero egresado
edad, de estado casado de nacionalidad guatamerican de profesión azucarero egresado
vecino de La Lagraria y declara: Que en La Lagraria el cuadtillo
de La Lagraria del declarante nació una niña
que es hija legítima y de Sofía Alberich de edad diecisiete
de edad diecisiete y de edad diecisiete de edad diecisiete de edad diecisiete

Declaración adicional

y el infrascrito Secretario que certifica

Á. Alfredo Martínez de Morelia de mil novecientos gacina e
de la Provincia. Ante mi. José José Morelia
Cuitlauac Morelia Provincia de Morelia



Y el matrimonio se celebró con solemnidad.

libre de.....

Leída esta acta la firmaron conmigo. el declarante (testigos)

...y el infrascrito Secretario que certifico.

Cinco (5)

Franklin Alexander Reinozo Delgado



seis (6)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación



ESPECIE VALORADA

USD. 2,00

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO, CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION**

Cuenca, 19 de Noviembre de 2013

Tramite 1

Comparece:

EDUARDO BOSCO AGUIRRE FEIJOO, de nacionalidad ecuatoriana, con número de cédula 010088645-6.

SOLICITO SE RECTIFIQUE MI INSCRIPCION DE NACIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL APELLIDO MATERNO DEL INSCRITO ES FEIJO Y SU MADRE DEL INSCRITO SE LLAMA ROSARIO ESTHER FEIJO MERCHAN Y POR ESTA SOLA VEZ ME CONCEDA LA POSESION NOTORIA DE MI APELLIDO MATERNO DE FEIJO POR EL DE FEIJOO PARA QUE EN LO POSTERIOR CONSTE DE EDUARDO BOSCO AGUIRRE FEIJOO.

Atentamente,

TEL: 4175732.

io

Dirección General de Registro Civil
Identificación y Cédulación



- CERTIFICADO DE NACIMIENTO
- CERTIFICADO DE MATRIMONIO
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- COPIA CERTIFICADA
ÍNDICE Ó DACTILAR
- DATOS DE FILIACIÓN
- RAZÓN DE NO EXISTENCIA

- DOCUMENTO SOLICITUD,
CUALQUIER CLASE.
- ACTA DE RECONOCIMIENTO
DE UN HIJO.

6844860

CÓDIGO 5

IMP. IOM. 42



CERTIFICACION

Señores
Embajada de Mexico
Presente.-

A petición escrita del interesado Sr. Daniel Leonardo Villa Pillco con C.C. No.010571102-2, mediante el presente CERTIFICO que el mencionado señor mantiene una relación comercial con **PEPSICO ALIMENTOS ECUADOR Cía. Ltda.** en calidad de **CONCESIONARIO DE RUTA**, sin relación de Dependencia Laboral, quien distribuye todos los productos elaborados y comercializados por la empresa, desde el ,30 de Enero del 2.012 con un promedio de compra mensual de: \$ 30,000 oo (treinta mil).

El Señor Daniel Leonardo Villa Pillco, CONCESIONARIO DE RUTA DE PEPSICO ALIMENTOS ECUADOR Cía. Ltda., puede dar al presente Certificado el uso lícito para el cual fue solicitado.

Quito, 30 de Agosto del 2015

Atentamente,

Nestor Toasa A.
Crédito y Cobranza
PEPSICO ALIMENTOS ECUADOR Cía. Ltda.

PEPSICO ALIMENTOS ECUADOR CIA. LTDA.

Av. Juan de Selis Oe 1-614 y Tadeo Benitez (Sector Carcelén Alto) • Tef:(593-2) 396 2000 - Fax-Ext: 109
Quito - Ecuador



Siete (7)

<p>REPUBLICA DEL ECUADOR DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION</p> <p>CEUDULA DE CILIDADANIA N° 0100358645-6</p> <p>ABUTRESSE REILYD EDUARDO BOSCO C/AV. 10 DE NOVIEMBRE CUENCA/SECARARIO 02-09-1949 02-09-1949 - 0474-91831-AZy</p> <p>AZUL Y CUYANTE SECARARIO 02-09-1949</p> <p></p>	<p>REPUBLICA DEL ECUADOR DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION</p> <p>CEUDULA DE CILIDADANIA N° 0100358645-6</p> <p>ABUTRESSE REILYD EDUARDO BOSCO C/AV. 10 DE NOVIEMBRE CUENCA/SECARARIO 02-09-1949 02-09-1949 - 0474-91831-AZy</p> <p>AZUL Y CUYANTE SECARARIO 02-09-1949</p> <p></p>
<p>CEUDULA DE CILIDADANIA N° 0100358645-6</p> <p>ABUTRESSE REILYD EDUARDO BOSCO C/AV. 10 DE NOVIEMBRE CUENCA/SECARARIO 02-09-1949 02-09-1949 - 0474-91831-AZy</p> <p>AZUL Y CUYANTE SECARARIO 02-09-1949</p> <p></p>	<p>CEUDULA DE CILIDADANIA N° 0100358645-6</p> <p>ABUTRESSE REILYD EDUARDO BOSCO C/AV. 10 DE NOVIEMBRE CUENCA/SECARARIO 02-09-1949 02-09-1949 - 0474-91831-AZy</p> <p>AZUL Y CUYANTE SECARARIO 02-09-1949</p> <p></p>



echo (8)

Leida esta acta, la firmaron conmigo . . . declarante . . . testigos

Chancery of the Superior Court of Justice of the City of Mexico, el infrascrito Secretario que certifica.

19.30 1934 Enero 16 de 1973
19.30 1934 Enero 16 de 1973

En la ciudad de Santiago, de Santiago de Chile, año de mil novecientos noventa y tres, ante mi personal y oficio de Jefe de Registro Civil, compareció Elviro Pérez, vecino de El Recreo, de edad de cuarenta y cinco, de nacionalidad chilena, de profesión trabajador, vecino de El Recreo, y decía: Que en El Recreo, de la mencionada comuna, nació un niño, que es hijo de legítimo de descente, de cuarenta y cinco años de edad, de viudo, de nacionalidad chilena, de profesión trabajador, vecino de El Recreo, de cuarenta y cinco años de edad, de viudo, de nacionalidad chilena, de profesión trabajador, vecino de El Recreo, a quien se le ha puesto el nombre de Edmundo Pérez. Declara, además, Elviro Pérez,

Leída esta acta, ha firmado conmigo Elviro Pérez, declarante, y testigos, Elviro Pérez y Elviro Pérez.

spada portacciò a Milano con me

declarante testigos
y el infrascrito Secretario que certifica



nueve (9)

Leída esta acta, firmaron conmigo . . . declarante . . . (testigos)

Manuel Gómez el infrasignado Secretario que certifica.

..... y de Pedro Antonio Sánchez de Quintana y Río años de e
de estado escocés de nacionalidad señor de profesión agricultor.
..... a quien se le ha presto el nombre de Escocés vecino
Diciembre, además, en el año de mil novecientos treinta.

..... y el infrascrito Secretario que certifica.

